



20 P O R  
DON GERONIMO DE SALES,  
Cavallero del Abito de N. Señora  
de Montesa,

C O N

D. IAYME FVSTER BALLESTER  
San Marti de Togores, Conde de Ayamans,  
Raymundo Gual, padre, y legitimo ad-  
ministrador de sus hijos,

Y Violante Gual y de Togores, muger de  
dicho Raymundo,

S O B R E

*Que se renouela la sentencia dada en la Real Audiencia de  
Mallorca, en 15. de Setiembre de 1664.*



P O R

DON GERONIMO DE SALES  
Cavallero del Abito de N. Señora  
de Montesa,

C O M

D. LAYME FVSTER BALLESTER  
San Mar de Togores, Conde de Ayamans,  
Raymundo Gual, padre, y legitimo ad-  
ministrador de sus hijos,

Y Violante Gual y de Togores, muger de  
dicho Raymundo,

T O R A

En la ciudad de Valencia en la Real Audiencia de  
esta Real Audiencia de Valencia a diez y siete de Mayo de 1764.



ARECE preciso para la mas facil comprehension de este papel, presuponer brevemente lo substancial del hecho, y assi se referira con puntualidad lo que cõduçe para los puntos q̃ se cõtroviertẽ.

1 En 13. de Setiembre de el año passado de 1638 D. Miguel Luis de Togores, primer Conde de Ayamans otorgò su testamento ante Antonio Iuan Fita Notario, instituyendo por sus vniuersales herederos à D. Miguel Luis de Togores su hijo, y à vna obra pia, q̃ mandò fundar en el Lugar de Lloseta de la mita d de sus bienes.

2 En 17. de Setiembre del mismo año de 38. Iayme Solivellas, en virtud de poder del dicho D. Miguel Luis heredero instituido, y de D. Geronimo Ballester de Togores, Administrador de la dicha obra pia, tomò possession en virtud del testamento, de los bienes que auian quedado por muerte de el dicho Conde de Ayamans.

3 En 28. del mismo mes, D. Albertin de Togores pareció, refiriendo, que el dicho Cõde D. Miguel Luis su sobrino, auia muerto sin dexar descendencia legitima, por cuya causa, le tocava a èl la succession en el dicho estado de Ayamans, y Cavalleria de Lloseta, y otros fideicomissos que posseia el dicho Conde, en que tenia llamamientos de dicho D. Albertin, por cuya causa pidió possession, y con efecto se le diò en virtud de decreto.

4 Por muerte del dicho D. Albertin, pidió el dicho D. Geronimo Ballester de Togores la possession de Ayamans, y titulo de Cõde, y de la Cavalleria de Lloseta, y parte de Biniali, y otros bienes que dixo pertenecer a los fideicomissos de Luis de Togores ascendiente comun, y de el dicho primer Conde, refiriendo, que aunque se auia dado possession a los herederos de el  
di-

dicho D. Albertin, ellos la auian relaxado à favor suyo, y assi se le mandò dar, y diò.

5 En 27. de Enero de 1659. el dicho D. Miguel Luis, hijo del Conde D. Miguel. y heredero instituido, como se ha dicho en la mitad de sus bienes, può demandar contra Iayme Antonio Fiol, Curador de los bienes, y herencia del dicho Conde, sobre el real entrego de los bienes que le tocan, en virtud de su institucion; con sus frutos, y rentas; y auendose empezado a seguir este pleyto cõtra el dicho Curador, despues se promouió contra el dicho D. Geronimo Bailester de Togores, à quien se auia dado la possession de dichos bienes por muerte de D. Albertin, y por su parte se hizieron diuersas contradiciones, pretendiendo se auia de denegar la pretension de D. Miguel Luis, y especialmente en quãto a lo de Ayamans, y Lloseta, por dezir, que esto pertenecia al fideicõmisso antiguo de Luis de Togores, cuya succelsion tocava al dicho D. Geronimo. Y en quãto a la possession de Belver, y sus Rafales, dixo, que le pertenecian en virtud del testamento de Miguel Luis Togores, y de laxo diuersas razones, y causas para exclusion del dicho D. Miguel.

6 Estandose siguiendo este pleyto en 15. de Diciembre del año pasado de 1660. el dicho Dõ Miguel Luis de Togores hizo, y otorgò ante Antonio Moll Notario, donacion vniuersal de todos sus bienes, derechos, y acciones, a favor de Dõ Geronimo de Sales Cauallero del Abito de Montea, que oy litiga, motivandola con la razon del parentesco, afeccion, y amistad, que entre los dos auia, confessando que era remuneratoria de muchos beneficios, que el dicho D. Miguel auia recibido de el dicho Don Geronimo, reservando en si el dicho D. Miguel mil libras, de que poder testar libremente, poniendo clautula de constituto, y todas las demàs clausulas, y renunciaciones necessarias para la

3

la mayor firmeza de vna donacion irrevocable. inter-  
vivos como lo fue esta. interviniendo tambien accep-  
tacion expresa de el dicho Don Geronimo en el mis-  
mo instrumento, que esta en el processo primitivo  
fol. 187. ad. 307.

17. Despues de lo qual en 22. de Abril de 1661. pa-  
rece q el Reverendo Magin Salvador, Presbytero Gu-  
rador de la obra pia, y Colegio, mandada fundar por  
el Conde, y asimismo el dicho Don Miguel Luis hi-  
zieron cierta transaccion con el dicho Don Geroni-  
mo Ballester de Tugores, ajustando, y componiendo  
todas las pretensiones que contra el tenian, como he-  
rederos de el dicho Conde, y como detentador que  
era el dicho D. Geronimo de sus bienes, y el efecto, y  
resumen de la dicha transaccion, fue remitirle, ceder-  
le, y donarle los dichos herederos, todos los derechos,  
y acciones que les tocavan, y podian tocar en la heren-  
cia del dicho Conde, apartandose de todas las preten-  
siones que contra el estaban deducidas, y pleytos que  
sobre ellas estaban pendientes, obligandose el dicho  
D. Geronimo por razon de todo esto à pagar à los di-  
chos herederos diez y seis mil libras en esta forma, el  
principal de quatrocientas libras de renta que consig-  
nò en el censo que la dicha herencia tenia contra la  
Vniversidad, para que esta renta la cobrasse el dicho  
Don Miguel Luis por los dias de su vida; y despues de  
ella tocasse à la obra pia, y para lo restante hasta las  
dichas, diez y seis mil libras, deducido el principal de  
las dichas quatrocientas, se obligò el dicho don Gero-  
nimo à favor de la obra pia, à pagar reditos, ò intere-  
ses à cinco por ciento, hasta tanto que efectivamente  
consignasse censo de la misma cantidad de principal;  
y en esta conformidad se otorgò la transaccion, como  
de ella consta, fol. 187. ad. 307.

18. En 9. de Setiembre de 1662. aviendo ya muer-

ro el dicho D. Geronimo Ballester, y sucedido en los dichos bienes Miguel Iuan Ballester de Togores, y San Marti, se dió peticion por Don Geronimo de Sales, presentando la donacion vniversal hecha à su favor por Don Miguel Luis de Togores, y pidiendo en virtud de ella se prosiguiesse contra el dicho don Miguel Iuan, el pleyto que estava pendiente contra don Geronimo Ballester, à instancia de el dicho Don Miguel Luis, sobre la herencia de el Conde su padre.

Por parte de el dicho Don Miguel Iuan se dixo, que ya no se devia, ni podia proseguir el dicho pleyto, no solo à instancia del dicho Don Geronimo, pero ni aun del dicho D. Miguel Luis; y no solo contra el, pero ni aun contra su Autor, mediante el estar ya transigido, y acabado, como constaua de la dicha transaccion, cuya excepcion opuso.

Replicòse por D. Geronimo de Sales, q sin embargo se le avia de admitir à la prosecucion de dicho pleyto, porque la dicha transaccion era nulla, assi por auerse podido hazer en perjuizio de su donacion vniversal anterior, y perfecta, como tambien porque contenia la misma transaccion otras nulidades, que resultavan de la sugestion, molestias, persuasiones, y miedo reverencial, con que se avia obligado à el dicho Don Miguel Luis à que transiguiesse, de la enormissima lesion que contra el susodicho, y contra la obra pia se manifestava, y de el defecto de potestad en el curador, y administrador de dicha obra pia, para obrar por sí solo en semejante acto; y tambien de la incertidumbre de los presuuestos que se tomaron para motivar la dicha transaccion, y no aver intervenido en ella los requisitos necesarios.

Respondiòse por el dicho Don Miguel Iuan, impugnando la donacion de Don Geronimo, por decir que auia sido simulada, alegando para esto algunas

nas conjeturas leues, y remotas, y en esta conformidad se fue profiguiendo el pleyto entre estas partes, y por muerte de el dicho D. Miguel Iuan, se profiguiò despues contra Iayme Fuster Ballester San Marti de Togores su hijo, y heredero, citando tambien, y llamando à Raymundo Gual, por si, y como padre, y legitimo administrador de sus hijos, y Violante Gual y de Togores, muger del dicho Raymundo, herederos del dicho Don Geronimo Ballester, que oy litigan. Y tambien saliò à este pleyto el dicho Don Miguel Luis, como Patron, y administrador de la dicha obra pia.

12 Auiendose substanciado legitimamente entre todos, se diò sentencia por la Real Audiencia en 15. de Setiembre de 664, en que se declarò no auer lugar la profecucion de dicho pleyto, pedida por dicho Don Geronimo de Sales en virtud de su donacion, y se dixo que le obtaua la excepcion de transaccion, imponiendole perpetuo silencio para que no pudiesse proseguir, ni suscitar el dicho pleyto. Y en quanto à la transaccion, reservandole su derecho, para que la pueda impugnar, pidiendo que se anule, ò rescinda por las causas que contra ella tiene alegadas, las quales se dixo no ser de este juizio, declarando no auer en la donacion defecto alguno de nulidad, ò fraude, y desestimado todo lo que en razò de esto se avia alegado.

13 De esta sentencia pretende revocacion en io perjudicial Don Geronimo de Sales, y que se le ha de declarar por parte legitima para la profecucion de dicho pleyto, no obstante la dicha transaccion, declarandola por ninguna, ò rescindiendola, y admitiendo el ofrecimiento por su parte hecho de sacar indemne à la otra parte de todo el interés, y perjuizio que se le sigue por no subsistir la transaccion.

14 Siendo como es Don Geronimo de Sales do-

natario vniversal de Don Miguel Luis de Togores, no es dudable que para la pretension de ser admitido à proseguir el pleyto que el dicho Don Miguel litigava, tiene por sí la asistencia de reglas ciertas, y conocidas, pues mediante la donacion, y vniversalidad suya, se transmitieron en el todas las acciones, y derechos, que actiua, y pasivamente residian antes en el donador, *vt in l. cum filius, §. Lutio, ff. deleg. 2. notant Girond. de priuileg. quest. 241. n. 129. Marius Cutel. de donat. tract. 2. discurs. 1. inspect. 8. à n. 19. & inspect. 29. n. 16. Intrighol. decis. 30. n. 2. Ioan. Bapt. Toro voto 35. à n. 20. Fontan. de pact. nupt. claus. 7. gloss. 3. part. 3. num. 24. & part. 7. à n. 56. Cancer. variar. resol. part. 1. cap. 7. n. 134. & cap. 8. n. 68. Giurb. decis. 62. n. 33.*

15 Y es tan eficaz, y absoluta esta transmision de acciones, que por ella afirman los Autores de mas figura opinion, que pueden los acreedores del donador convenir directa, y executivamente à el donatario vniversal, *prout affirmant supra relati, & cum pluribus Amat. resol. 58. num. 13. Olea de ces. iur. tit. 3. quest. 9. num. 6. & vocant eum heredem anomalum, prout Raudens. variar. resol. cap. 38. num. 35. siue heredem contractualem, prout Codex Fabrianus lib. 5. tit. 9. diffinit. 8. num. 4. Y aunque Fabro in C. lib. 8. tit. 36. de donat. diffinit. 4. & 5. fue de contraria opinion, se apartan del comunmente los Autores, *vt videre est apud relatos, & innumeros, quos referunt; Fontan. y Cancer. vbi supr. & lib. 3. cap. 7. num. 128.* refieren diversas decisiones de el Senado de Cataluña, contra la opinion de Fabro, y aseguran no estar practicada, ni admitida.*

16 Ni se podrá oponer, que estando pleyto pendiente entre D. Miguel Luis, y Don Geronimo Ballester, continuado despues, como se ha dicho con sus sucesos.

cessores, no pudieron comprehēderse en la donacion, ni aquellas cosas, sobre cuyo dominio se litigava, ni aquellas acciones que se auian deducido para pedir las, pues unas, y otras eran litigiosas; y su enagenacion prohibida absolutamente en derecho, *l. Diuus 5. ff. de petit. heredit. alienationes 13. ff. famil. ercisc. cap. 2. de alienat. iudic. mut. caus. l. 1. § per tot. C. de litigios. l. 13. tit. 7. p. 3.* Ant. Faber. *in C. tit. de litigios. diffinit. cum seqq. Trentacinq. lib. 2. variar. tit. de iudic. resol. 17. Cancr. lib. 2. variar. cap. 12. Farinac. in fragment. part. 2. verb. litigiosa à n. 234.* Ant. Virgil. *de legit. personar. in praelud. à num. 93.* & in terminis donationis est textus *in d. l. 2. C. de litigios. sibi: Donationibus, vel emptionibus,* ubi etiam Bella Pertica; & Odofredus, Boerius *decis. 33. n. 2.* Lancelot. *de atent. p. 2. cap. 4. in prefat. n. 455.* Roder. Suar. *consil. 7. n. 32.* Menoch. *de prael. lib. 2. p. 97. sumpt. 97. n. 20. § 21. D. Valeng. consil. 19. num. 32. § 33.*

17 Porque demas que la disposicion de la *l. litēpendēte 2. C. de litigios.* se halla limitada, ò corregida por la *auth. litigiosa*, y solo procede la prohibicion en las cosas, sin estenderse à las acciones; vt tenent Azor *in sum. Hostiens. Gofred. Compostelan. & Innocent. in cap. cum M. Ferriarens. de constitutionib.* Alberic. *in l. 1. C. Ne liceat potent.* Ioann. Francisc. Pont. *consil. 6. num. 14.* Franc. Mar. Prat. *discep. forens. cap. 13. n. 98.* Qui testantur de receptiori, & quod pluries pro hac opinione fuit decisum.

18 Aun quando nos aquietassēmos à la opinion contraria, y que la prohibicion de la *l. 2.* no estava corregida por la *auth.* como sienten Ant. Faber. *lib. 12. cōiect. cap. 12. vers. Sunt, qui reprehēdant,* Paul. Gallerat. *de renunt. lib. 1. cap. 4. n. 115.* Capic. Galeot. *lib. 1. cōtrouerf. 2. n. 21.* Todavía no procede esta opinion, quando la acciō q̄ se auia deducido, y se cediò despues, era real, y de aquellas que competen por razon de dominio; Farinac. *in 2.*

*ant. fragmentor. num. 250.* donde despues de auer a fir-  
 mado en el *num. 249.* que el vicio de litigioso cõprehen-  
 de igualmente las cosas, y las acciones, y impide la ena-  
 genacion *litẽpendente*; de vnas, y otras; dize luego, *ibi*:  
*Quamvis contrarium, quod quando agitur de domi-*  
*nio, & sic actione reali, licet res ad quam agitur effi-*  
*ciatur. per. pendẽtiã litigiosa, & in alienabilis, non ta-*  
*men litigiosa, & in alienabilis efficiatur ipsa realis*  
*actio voluisse videtur, Cynus in auth. litigiosa, n. 4. in*  
*sine, & ibi etiam Alberic. vers. Aut ergo queritur, vbi*  
 propterea dixit, quod licet actione reali res litigiosa  
 alienari non possit, benè tamen cedi potest actio, aliud  
 enim est inquit ipse, vitiũ litigiosi, quod afficit actionẽ,  
 & aliud vitiũ, quod afficit ipsam rem, & hãc Cini opi-  
 nionem amplectitur Bonifacius de Vitallin. in *Clement.*  
*2. vers. Quinta conclusio, vt litẽpendente.*

19. Con que siendo la accion que Don Miguel auia  
 deducido, y seguia contra Don Geronimo, vnã peticion  
 de la herencia de su padre, la qual es accion real, y vindi-  
 catoria, *vt ex textu in l. sed etsi 25. §. petitio, l. legitima*  
*8. l. si bona 49. ff. de petit. heredit. l. 3. C. eod. l. pecunia*  
*178. vers. Petitio, ff. de verbor. signific. probant Ant. Pi-*  
*chard. in §. actionum autem 28. instit. de actionib. q.*  
*30. à num. 7. Vlticus Hunnius ad Treuthler. disput. 14.*  
 Hel. 2. *quest. 7.* y assi lo reconoze la parte contraria en  
 su petieion de 14. de Mayo de 1659. fol. 58. B. no es du-  
 dable que estamos en los puntuales terminos de las doc-  
 trinas de Cyno, Alberic. y Farinac. y que conforme à  
 ellas no se hizo litigiosa esta accion, ni hubo impedimẽ-  
 to para que se pudiesse transmitir en Don Geronimo de  
 Sales.

20. Fuera de que aviendo sido vniversal la dona-  
 cion hecha à favor de Don Geronimo, no militan en ella  
 la disposicion, y prohibicion de el titulo *de litigiosis,*  
*Lancelot. de attentat. cap. 4. num. 470. Cephal. consil. 63.*



leg. Reg. Selsè decis. 54. n. 4. Fabio de Ana consil. 108. n. 32.  
Ponte consil. 6. §. 7. Giurb. decis. 107. Marius Mura decis.  
14. per tot. Nòalis de trasmis. casu 55. per tot. *lib. 1. tit. 1. v.*  
*23.* Porque aunque regularmente no passa la instán-  
cia a el successor particular, Angel. in l. tam ex contra-  
ctibus, num. 2. ff. de iudic. Puteus decis. 181. lib. 2. Barb. in  
l. que dotis, §. fin. ff. solut. matr. Anna alleg. 14. Cauedo  
decis. 198. num. 5. part. 1. §. decis. 97. n. 7. part. 2. Capic-  
Latr. decis. 33. num. 5. Reverter. decis. 299. vbi observa-  
tio Donat. Ant. de Marin. *ó. ex l. 1. tit. 1. lib. 1. cap.*  
*24.* Esto no procede en el successor por donacion  
vniversal, como lo es D. Geronimo, mediante la hecha  
por Don Miguel à favor suyo, Socinus in cap. venerabi-  
lis, num. 75. de iudic. Peregr. de fideicommiss. art. 53. n.  
20. Decius in cap. quia, num. 6. ff. de iudic. y hablando en  
terminos de donacion vniuersal, afirman que se transfiere  
re la instancia en el donatario, Andreas Georgius alleg.  
33. num. 26. §. 27. Fab. de Anna consil. 108. n. 29. Amat.  
resol. 86. n. 38. ibi: *Sublimit a septimo, vt instantia capta*  
*transeat in donatarium omnium bonorum iurium, &*  
*actionum.*

*25.* Y esto es mas llano, hallandonos en vn juicio  
real, como lo era el que Don Miguel seguia contra Don  
Geronimo Ballester, vt probauimus supr. n. 19. porque  
en los juizios reales, es doctrina assentada, que passa la  
instancia aun à el singular successor, Bart. in l. Lutius, §.  
rogatus, ff. ad Trebellian. Paris. consil. 108. num. 3. vol. 1.  
D. Ioann. Francisc. Martian. disput. forens. 15. n. 28. Scip.  
Rouit consil. 82. num. 14. ibi: *Vltima limitatio casui no-*  
*stro æque conueniens est, vt in iudicio reali, instantia*  
*transeat in singularem successorem, quæ opinio licet non*  
*careat contradictoribus in successore rei, an scilicet ad-*  
*uersus ipsum transeat instantia, attamen in successore*  
*actoris, prout est casus noster, communis asseueratur à*  
*Socino Iun. consil. 34. num. 13. vol. 3. quem refert Peregr.*  
*artic.*

art. 53. num. 25. que es doctrina puntual de nuestro caso, y lo mismo afirma Vlcic. Hunn. *encyclor. part. 2. tit. 4. cap. 3. num. 7.* ibi: *Postremo instantia in iudicio reali, transit in successorem singularem, non etiam in iudicio personali*, Ioann. Mohædan. *decis. 1. aliàs 41. tit. de iudic. Petr. Ferrar. in pract. tit. de forma execution. sentent. diffinit. num. 28.*

26 Y esto mismo se esfuerça, y adelanta, mas, considerando el tenor, y forma de la donacion hecho à fauor de Don Geronimo, la qual amplissimamente comprehende todos, y qualesquier derechos, que por qualquier razon, y causa, en qualquier forma le tocassen, en cu yos terminos es comun, y cierta resolucion, que se comprehende tambien, y se entiende transfirido el derecho de la instancia, *gloss. in l. cause, §. fin. ff. de procuratorib. Pont. consil. 6. num. 19. Giurb. decis. 84. num. 12. & decis. 107. num. 5. Rovir. consil. 82. num. 12. & 13. Portoles ad Molin. §. actio, num. 38. Ioann. Bapt. Toro in cõpend. part. 1. verb. Instantia litis, fol. 272. Amato resol. 86. num. 40. Carpan. ad statuta Mediolan. tom. 1. cap. 21.* los quales hablan tambien en terminos de la clausula, *ponens eum in locum suum*, la qual ay en la dicha donacion.

27 Y aunque *Gratian. discep. 906. n. 15.* sintiò, que aun en los casos en que es licita la cession, ò donacion *litependente*, se deve proseguir el juicio con el mismo donador, y no con el donatario, *ex Innocent. & Abbate in cap. 2. de alienat. mutand. iudic. cau. fact.* Y lo mismo parece que insinua *Marius Cutel. de donationib. tract. 2. discurs. 1. special. 20. sub num. 23.* estas opiniones no proceden, quando expressa, ò tacitamente se transmitiò el derecho de la instancia, como en nuestro caso por que entonces puede el donatario proseguir el pleyto, y con el se deve litigar, y fenecer la instancia empezada con el donador, como resuelve D. Alonso de Olea *de cession. iur. tit. 3.*

quest. 11. num. 14. donde auiendo disputado la question, y entendido las Doctrinas de Innocencio, y Abbad, quando no huvo transmision de la instancia, dize luego: *Si vero ius instantia, vel expresse, vel tacite simul cum actione cedatur, verius dicere m, cassonarium ipsum litem suscipere posse.* y en el num. siguiente responde à la *auth. nunc si heres, C. de litigios.* que es el vnico fundamento de las doctrinas que parecen contrarias.

28 Y aunque Olea no refiere doctrina, ni authoridad alguna para esta resolucion, es terminante, y expresa la *decis. 65.* de Marco Ant. Thomat. en que despues de auer referido à Innocencio, Abbad, Graciano, y otros que niegan al donatario la prosecucion de el pleyto, limita estas doctrinas en nuestro caso, y en el numero final, dize: *Vel in casu ubi cassonarius sit positus omnino in locum cadentis cum clausulis amplissimis, & ab eo constitutus procurator in rem suam, qui tunc transiit instantia.*

29 De donde nace, que hallandose Don Geronimo dueño de la instancia de este pleyto, es parte formal para proseguirle, y tiene por si la regla en la firmeza irrevocable de su donacion, la qual auiendo sido como fue en su principio perfecta, no se pudo despues irritar, ni variar por acto alguno expresse, ò tacito, que hiziesse el donador D. Miguel Luis, *ex l. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub mod. l. 5. C. de reuocand. donat. l. non idcirco, C. de contrahend. empt. l. sicut 5. C. de obligat. & action. l. eo quod 10. C. si certum petatur, ibi: Negotij gesti pœnitentia contractum rectè habitum non constituit irritum, l. irritam 3. C. de vsucap. pro donat. ibi: Irritam facere donationem perfectam, nemini licet, Bald. conf. 381. lib. 4. & conf. 177. lib. 3. D. Covarub. lib. 1. variar. cap. 14. & lib. 2. cap. 23. Hermosill. in l. 8. tit. 4. p. 5. gloss. 1. num. 1. Acosta de privileg. creditor. regul. 1. ampliât. 4. n. 6 D. Iuan del Castillo lib. 3. controuers. cap. 10. per tot. Fontanel. de pact. dosalib. claus. 11. gloss. vnic.*

*unic. num. 17. Selsè decis. 185. à num. 1. lib. 2. Ioan. Bapt. Thoro vot. decis. 29. n. 4. Amat. resol. 26. D. Christoph. Suelves cons. 56. num. 7. lib. 1. Ciriac. controuers. 128. n. 40. Giurb. obseruat. 43. num. 2. § 5. § per tot. Ioan. Fiá- cife. Andreol. controuers. 134. n. 88. § 113.*

30 Y es tan precisa, y invariable la forma, y obser- uancia de vna donacion perfecta, que aun por otra se- gunda donacion hecha à fauor de el mismo donatario, no se considera aumentado su derecho, ni añadida fuer- ça à la primera donacion, vt in pulchro casu Cance r. p. 12 cap. 8. ex n. 135. & benè Xamar rer. iudicat. part. 1. dif- finit. 34. à principio; y el mismo Cance. vbi supr. n. 180. afirma, que aun declarar la donacion dudosa no puede el donador despues de perfecta, lo qual comprueba con muchas doctrinas.

31 Y en nuestro caso se halla calificada la justicia de la donacion hecha à fauor de D. Geronimo, por la mis- ma sentencia, en que se desestimaron todas las oposicio- nes de nulidad, y simulacion que se auian ponderado contra ella, *verba sunt sententia*, ibi: *Ceterum spre- ta nullitatis donationis exceptione cum nullum videat- ur defectum nullitatis pati, necnon etiam fraudis presumptione, quæ ex dictis, & alijs coniecturis (cum præcipuè alia dentur, & reperiuntur in contrarium ad illam excludendam) non concluditur.*

32 Y no auiendole interpuesto à pelacion por la otra parte de esta determinacion, es llano que en quan- to à ella tiene Don Geronimo cosa juzgada, *ex l. ab so- lutionem. C. de re iudic. l. ab eo. C. quomod. & quando iudex. l. final. C. de sentent. quæ sine certa quant. ibi: Cui igitur is, qui iudicabat contra te sententiam protulerit, nec ab statutis prouocaueris ipsa, suo facto confirma- sti iudicatum, l. hi. qui 7. C. de appellat. ibi: Si appella- tionis auxilio non utantur consensu suo nominationem confirmant, Scacia de appellat. quæst. 17. limit. 2. à n. 69*

Giurò. *decis.* 70. *num.* 12. Laurent. *Vrfel. conclus. legalium. conclus.* 129. à *num.* 301. Matth. Berlich. *pract. concl. p.* 1. *conclus.* 50. *n.* 130. *Et sequentib.* Paul. Galerat. *de renunt. lib.* 5. *cap.* 16. à *num.* 11.

32 Lo qual procede aun en terminos de que el no auer apelado fuesse por negligencia de el procurador, *ut ex l.* 1. *§. fin. ff. quando appellandum sit*; probat Fontanella *decis.* 196. *num.* 2. *tom.* 1. *Et ex Bart. in l.* 1. *§. si procurator. n.* 4. *ff. si quis ius dicenti non obtemp.* Cancer. *p.* 2. *variar. resol. cap.* 14. *n.* 25. *& ex Vincent. de Anna singular.* 607. *Hodierna in additionib. ad decis.* 4. *Surd. num.* 42.

33 Ni se puede ocurrir à este defecto, ni suplir la apelacion en quanto à esta parte de la sentencia, con solo auer alegado fundamentos contrarios à ella, impugnando la donacion, que es lo que se ha hecho por parte de Iayme Togores, en su peticion de primero de Junio de 665. donde sin alegar en la question principal, y controversia de este pleyto (no sabemos con que dictamen) solo insiste en ponderar congeturas de simulacion, y presunciones de fraude contra la donacion, y teniendo en esto contra si la sentencia, no apela de ella, antes pide absolutamente que se confirme, agraviandose solo de la reserva hecha à favor de Don Geronimo.

34 Y que no sea bastante alegar contra la sentencia, para suplir la apelacion es llano, pues para la apelacion de sentencia definitiva, se requiere especifica, y formalmente esta palabra *apelo*, Lanfranco *in prax. verb. Interlocut. vers. Vnum tamen*, Angel. *in l. errore, C. de testib.* y refutando à Scacia *de appellat. quest. 4. artic. 2.* lo afirma Ruginel. *de appellat. §. 2. cap. 4. num.* 3. *ibi: Et licet hanc sententiam nostram improbet Scacia ubi supra num.* 7. *per ea, quae ipse retulit, num.* 10. *Et ita em̄ ubi agitur de appellatione à diffinitiva, non rectè locutus est, postea quam D.D. ab eo citati de interlocutoria*  
*ver.*

verba fecerunt, sciendum est appellan-  
 tem necessario uti debere his verbis provoco, appello, &c. alias nulla  
 efficeretur appellatio. Y Fontanela decis. 412. num. 7.  
 assintiendo à la misma opinion, dize: *Nunquam enim  
 vidimus, aut audimus senatum, vel in causis appel-  
 lationum, vel in causis supplicationum reformasse sen-  
 tentias in favorem appellati, aut supplicati ipso non  
 petente.*

35 Asientados estos firmísimos principios, de que  
 la donacion hecha à Don Geronimo de Sales fue irrevoca-  
 ble, y perfecta, y no pudo variarse despues por acto  
 alguno, tanto, ni expreso de D. Miguel Luis, y que so-  
 bre la perfeccion de esta donacion, ay cosa juzgada, cuya  
 excepcion obsta en fuerça del consentimiento tacito de  
 la sentencia, y de la renunciacion virtual de la apelació;  
 y que mediante la vniversalidad de la donacion, y exu-  
 berantes clausulas suyas, se transfirió à D. Geronimo la  
 instancia del pleyto que antes litigava D. Miguel; pare-  
 ce que la mas segura formalidad de la defensa consiste en  
 satisfacer, y confutar los fundamentos contrarios, *ex*  
*Bald. doct. in l. 4. C. de impub. & alijs subst.* y hallando  
 los referidos por via de motivos en la sentencia, podre-  
 mos mas facilmente cumplir ambos preceptos de Iulio  
 Severiano, quem refert Volius *instit. oratoriar. l. 3. cap.*  
*4. §. 9. ibi: Proposito eo, quod aduersarius dixerit res-  
 pondebimus duobus modis, aut non esse id, aut non ideo  
 nos vinci debere;* y así procederemos por el mismo or-  
 den de la sentencia, respondiendole à sus motivos, cuya  
 debilidad es su mas fuerte impugnacion: *Nam ut dice-  
 bat Dyonisius Halycarnas. dicere solutu facilia, & qua  
 facile invertantur, illud quidem imbecilitatis est, hoc  
 vero periculum affert.*

S. Primus Sententia.

36 *Quiatamen de iure traditum est debitorem  
 E cessum*

cessum post factam cessionem à creditore, etiam mandatis actionibus, per quæ directarum actionum exercitium in cessionarium transfertur, & inutiles in efficaces, & de mortua remanent directæ actiones apud cedentem, cum creditore cedente, data iusta debitoris cessione ignorantia, posse transigere, et si à cessionario cõueniatur debitum exigere volente, exceptio trã facti negotij debitori propter ignorantiam suam accomodatur, vt in venditore hereditatis, & debitore illius venditionem ignorante exemplo traditur, quod, & similiter in donãte, & debitore illius donationem ignorante, cum nulla videatur posse ratio diuersitatis assignari, dicendum, & accomodandum est.

### SATISFACIO.

37 Para responder a este primer motiuo de la sentencia, que es en el que mas confiadamente han estribado siempre las otras partes, parece preciso referir el texto de cuya decisiõ se ha formado que es *la ley fin. ff. de trã factis nib.* y dize assi: *Vẽditor hereditatis, emptori mandatis actionibus, cum debitor hereditario qui ignorabat venditam esse hereditatem, transegit, si emptor hereditatis hoc debitum ab eo exigere velit, exceptio trã facti negotij debitori propter ignorantiam suam accomodanda est.* Esta ley se ha imaginado, y aun queriendo persuadir, que es decisiua de nuestro caso, pero procuraremos manifestar con euidencia, que no le trata, ni puede adaptarsele, y que para auer hecho fundamẽto de ella, se han confundido las especies, y se ha violentado la razon de decidir.

38 La especie desta ley es, que vn heredero despues de auer vendido la herencia tranligiõ con vn deudor hereditario, el qual ignoraua que la herencia estuuiesse vendida, quando despues el comprador cobrar, y proponiendo se

se este caso al Consulto, respondió, que aprouechaua al deudor la excepçion de la transaccion celebrada con el vendedor de la herencia.

39 La razon de decidir de esta ley es, que el deudor de quien se haze mencion en ella estaua obligado por accion personal, como entiendo y explica Parisius *in additione ad Barthol. super eadem lege, ibi: Illud intellige de debitore, & de actione personali*: y como el heredero aun despues de auer vendido la herencia, y cedido esta accion personal que tenia contra su deudor: conseruava la accion directa, pues solo auia transferido la ytil, *ex alleg. 5. Cod. de hereditat. vel act. vedit. quæ in casu loquitur*, de aqui naze, que en fuerça de la accion directa que conseruaua, pudo legitimamente transfigir con el deudor, pues no es dudable, que por esta misma razon pudiera tambien cobrar de el, y conuenirle en juyzio sobre la paga, *ex his que scribunt. Barthol. in leg. facta, §. si heres, ff. ad Trebellian. & in leg. si cum emptore, ff. de pactis, Trentac. lib. 3. var. resolut. 14. de solutionibus, n. 1. Paul. Galler. de renuntiat. lib. 1. cap. 4. num. 83. Scacia de Comerçijs, §. 2. g. l. 5. num. 265. Vtricus Hunnius presol. ciu. lib. 4. tractat. de actionib. part. 7. quest. 5.*

40 Veamos aora, si esta especie, y esta razon de decidir conuenien a nuestro caso, pues valiendose desta ley la sentençia por exemplo, *ibi: Ut in venditore hereditatis, & debitore illius venditionem ignorante exemplo traditur*. Si manifestassemos diuersidad entre los terminos de esta ley, y los de nuestro pleyto cõsiguiriamos la mas asertada defensa en el sentic de Fontanel. *decis. 597. num. 2. ibi: Qui est melior defendendi causas de mundo modus, quando sunt exemplaria contraria probare diuersitatem casuum, cum minima mutatio facti mutet totum ius.*

41 Que sea diuersa la especie desta ley, de la de este pleyto, es innegable, porque la ley habla en el Comprador

prador de vna herencia, el qual es sucessor particular Paul. de Castr. *in leg. hereditatem, num. 2. ff. de Donationib.* Cancerius *part. 1. cap. 8. n. 68.* Y nuestro pleyto es en terminos de vn donatario vniuersal, que aunque verdaderamente no sea vniuersal sucessor (porque para esto no es medio proporcionado la donacion, siendo contracto, y titulo singular *leg. hereditas, Cod. de pact. conuent. leg. fin. Cod. de pactis.* D. Molin. *de Hispanor. primogenijs, lib. 1. cap. 14. n. 6.*) con todo esto por ser tan pleno su titulo, se equipara tanto al sucessor vniuersal, que como se dixo *supra num. 15.* le llaman los Autores heredero contractual, ò anomalo, y le consideran con vezes, y representacion de heredero, *ut sup. num. 20. in fin.* conque no se forma legitimamente, ni procede el argumento de lo que la ley decidì en terminos de vn comprador de herencia que es sucessor singular, para inferir lo que deue decidirse en terminos de vn donatario vniuersal, que se tiene por vniuersal sucessor, ni puede este modo de argumentacion producir consequencia que venza, ni aun persuada, ex his quæ bene explicat Nicol. Euegard. *in locis argum. loco 15. § 16.*

42 Manifiestase mas esta diferencia con las que notã los Autores entre el comprador de la herencia, y el donatario Vniuersal, pues en el comprador no se transfieren las acciones personales pasiuas, ni pueden directamente conuenirle los acreedores hereditarios, *leg. 2. C. de pactis, leg. 2. C. de heredit. vel action. vend.* Mantica *de tacit. § ambig. lib. 4. titul. 10. num. 20.* Cap. Larr. *decis. 15. num. 4. cum multis Oleatit. 3. quast. 9. num. 20.* Hunnius *ad Treutler. volum. 1. disp. 28. thes. 4. q. 25.* aunque por derecho especial de Castilla procede lo contrario, como afirma Hermosilla *in leg. 13. tit. 5. part. 5. glos. 5. numer. 10.* y por equidad canonica, como sienten Gratian. *discept. 204. a num. 36.*

43 Pero en el donatario vniuersal pasan estas acciones, en cuya virtud los acreedores del donante pueden directamente conuenirle, como por las más seguras, y practicadas opiniones hemos fundado, *sup. num. 15.* y como si en Mercurial Merlino *de pignor. lib. 4. tit. 5. quest. 143.* ibi: *Et fuit ratio, quia donatio in iura bonorum, sapit naturam tituli vniuersalis, & propterea appellatur donatarius successor vniuersalis.*

44 Diferencia se tambien, en que el derecho de la instancia no se transfiere al comprador de la herencia, por ser successor particular, *ut ex pluribus probauimus sup. num. 23.* & vltra ibi relatos Ioann. Francisc. Marciánus *disput. for. 15. ex num. 1. tom. 1.* Pero se transfiere en el donatario vniuersal, *ut probant Socinus, Decius, Peregrinus, & alij relati num. 24. & idem Marcián. dicta disput. 15. num. 2.* Y asi es euidente la diversidad que ay, entre donatario vniuersal, y comprador de herencia, pues el mas pleno titulo, y q̄ asiste al donatario produce a su fauor más efectos; y le haze mas privilegiado, con que se conuenca, que valerle como de exemplo de la ley final para nuestro caso, es lo mismo que formar vn argumento afirmatiuo *inter dissimilia*, el qual es inepto, y inconsequente.

45 Y quando en la ley final, se mire al comprador, como cesionario por aquellas palabras *mandatis actionibus*, hallaremos tambien la diferencia entre aquel texto, y nuestro caso, por la que ay entre la cesion, y la donacion, pues la cesion por si sola, no es contrato, sino vn modo de traslacion a que dá causa otro contrato, cuya naturaleza sigue como parte accessoria suya, *ut notat Olea tit. 1. quest. 1. num. fin.* pero la donacion es contrato por si conocido, y nominado, sin dependencia, ni conexidad de otro acto. La cesion se haze vnas vezes en utilidad del cedéte, otras del cesionario, y algunas de ambos, pero la donacion siempre cede en utilidad del do-

natario pues el donante no tiene mas interes que la liberalidad que exerce, la cesion no es titulo translatiuo de dominio, *vt ex Baldo in leg. penult. C. de hered. vel act. vendita, & ex alijs iuribus, & auctoribus tenet Leon decis. 70. num. 10. & 12.* pero la donacion no puede dudarse que es vno de los modos de adquisicion de dominio que el derecho conoce, y aprueba: y estas diferencias que procede respecto de qualquier donacion, son mayores respecto de la vniuersal que es mas plena que todas, con que en todas consideraciones se halla, quando distantes son los terminos de la ley final, y no adaptables a los de nuestro pleyto.

46 Tampoco puede adaptarse la razon de dezidir de esta ley, a el caso de nuestro pleyto, ni considerarse para su determinacion, porque en el caso de la ley final, era la question sobre vna accion personal, con que estaua obligado vn deudor de la herencia, y en nuestro pleyto la question es sobre vna accion real, y vindicatoria, como que Don Miguel pedia a Don Geronimo Ballester, la restitucion de los cuerpos, y bienes hereditarios, en q̄ por muerte de su padre, y en virtud de su institucion auia sucedido, como hemos prouado *supra numer. 19. & 39.* y los Autores que mas aplicadamente han tratado la materia de la ley final reconocen que su determinacion solo procede en los terminos de accion personal en que habla, sin que pueda estenderse a los de accion real, *vt post Parisiū in addit. ad Bart. quem supra retulimus, tenent Thefaur. decis. 201. num. fin. Riccius collect. 3196. versic. Amplia nono Laurentius Vrsolius in exam. apum. conclus. 39. num. 14. Galleratus de renuntiat. lib. 1. capit. 4. num. 24. vbi ex Angelo in leg. sicum emptore ff. de pact. dicit esse notabilem declarationem; Bertaçol. de clausul. clausul. 29. gloss. 4. numer. 6. versicul. Quarto limitatur,* que son todos lugares puntuales, y expresos.

47 La razon que constituye esta diferencia, nace de que las acciones personales, cuyo preciso origen es de contracto que dió causa à la obligacion, figuen siempre la persona del contrayente à quien se adquirieron, ò la de su heredero, que mediante la representacion se considera vna misma, residiendo en ella tan inseparablemente que no ay modo bastante à poder diuidirlas, *ut explicam* Ossuald. ad Donellum lib. 21. cap. 2. lit. G. Bald. in leg. ex legato num. 3. Cod. deleg. ubi, quod numquam personalis actio potest migrare de subiecto in subiectum Anton. Faber. lib. 20. connect. cap. 9. Olea de cession. iur. tit. 6. quest. 10. num. 5. Gallerat. de renuntiat. lib. 1. cap. 4. numer. 44. Lo qual explicaron algunos Autores con la comparacion del caracter, *ut loquitur* Carleual. tit. 3. disputat. 26. num. 1.

48 Pero esto no procede así en las acciones reales, cuya causa eficiente es el dominio, à el qual figuen pasando juntamente con el à quantas personas se transfieren, de manera que como alegando a Bald. in leg. fin. Cod. delegat. dixo Iuan Bapt. Thor. in Cod. rer. iudic. casu 35. num. 27. *iur. reale non est infixum ossibus, sicut actio personalis.* Y así es mas facil, y efectiva la traslacion de las acciones reales, por ser menos vnidas, y mas separables de la persona. Explica bien esta distincion Bertacolo dict. clausul. 29. gloss. 4. num. 6. *versic. Quarto limitatur ibi; Quarto limitatur procedere in actionibus personalibus, que inherent ossibus creditoris, secus in realibus, qua concomitantur possessorē, vnde his cessionis non poterit cedens agere contra possessorē, ita Baldus, quem ibi sequitur Salicet, in leg. qui tibi Cod. de heredit. vel act. vendit.*

49 De donde nace, que en la ley final aunque el heredero auia vendido la herécia, y cedido la accion personal contra el deudor hereditario, pudo despues transigir con el, yfando de la misma acciõ directa que no auia

podido separarse de su persona, ni transferirse al comprador. Pero en nuestro caso auiendo Don Miguel Luis hecho donacion à D. Geronimo de Sales de todos sus bienes, y de la accion real que tenia para pedirlos que estavan en poder de D. Geronimo Ballester, que también eran suyos, no pudo despues transigir sobre la accion que ya no le tocaba, pues mediante la donacion se auia transferido totalmente en el donatario, siguiendo el dominio de las cosas donadas.

50 Ni podrá ser oposicion importante el dezir, que en nuestro caso aunque se transfiriese a Don Geronimo de Sales la accion real que Don Miguel Luis tenia contra Don Geronimo Ballester, no por esso se le adquirió el dominio de los cuerpos, y cosas hereditarias, *ex doctrina Bald. in leg. ex nominis 8. Cod. de heredit. vel act. vendit. § ex leg. qui tibi 6. eodem tit.* Marta *in compilat. decis. part. 3. verbo Cessio capit. 2.* Hunnius *ad Treutler. volum. 1. disput. 28. thes. 4. quest. 24.* Lassare *de Gabel. cap. 4. num. 40.* Galleratus *de renuntiat. lib. 1. capit. 4. num. 56.* Los quales resueluen, que aunque por cessio, venta, ò donacion se transfiera la rei vindicacion, no por esso se entiende transferido el dominio, con que auiendo este quedado en Don Miguel Luis, se dirà, que en fuerza de el, pudo transigir sobre las cosas, cuyo dominio conferuava.

51 Porquedemàs de auer graues Autores, que no sin fundamento han dicho lo contrario, y que la adquisicion sola de la accion real, es bastante para adquirir el dominio, vt tenuit gloss. *in leg. 1. in princip. ff. de edendo ubi etiam Cinus, § Aço. quem refert glossa in leg. planè. ff. familia ercis. in quod etiam videtur inclinare Lassare. ubi sup. Alexand. cons. 103. tom. 6.*

52 Se responde, que las doctrinas contrarias proceden, y son seguras en caso que solo intervino modo bastante à transferir la accion real, y vindicatoria por ser  
ella

ella sola, la que se cedia, vendia, ò donaua, però no huuo modo eficaz para la translacion del dominio, con que precissamente huuo de conferuarse en la persona en que antes residia.

53 Pero en nuestro caso no puede dudarse que huuo modo translatiuo del dominio de los bienes hereditarios, pues lo fue la donacion vniuersal en que se comprehendieron, interueniendo tambien el con tututo ( de cuya fuerça, y efectos trataremos en el motiuo de la sentençia, dõdõ se toca) y aunque esto solo era bastate para que auiendose donado los bienes se entendiesse transferida tambien la accion real que pertenecia para pedirlos, Anell. Amat. conf. 93. ex num. 73. Olea de cess. iur. tit. 4. quast. 7. à num. 1. con todo esto se halla en la donacion clausula expresa, en que se dize, *iura, credita, vices, voces, ratiõnes, ac actiones*, cuyo efecto es transferir, y passar al donatario todas las acciones, y derechos tocantes, por razon de las cosas donadas, ò para consecucion suya, vt ex Antonio Gomez, Bertazol. Parlador. & alijs tenet idem Olea ubi supr. num. 6. & Galleratus de renũ. dict. cap. 4. num. 35. Con que nõ es dudable que quanto derecho huuo, y podia considerarse en D. Miguel Luis, se adquiriò integramente à Don Geronimo de Sales, pues por la donacion se le transfiriò el dominio de las cosas, y por la clausula especial todas las acciones para pedir las, y assi en el donador, no quedò derecho alguno que pueda justificar la transaccion que despues hizo sobre cosas, y acciones que ya se hallauan totalmente agenas.

54 Y lo que de todo punto excluye, qualquier apariencia de dificultad que quiera formarse de la ponderacion de esta ley, y aparta su decisioin de nuestro caso, es la comun, y segura distincioin, con que los Autores proceden, considerando, que la cesioin algunas vezes se haze por utilidad sola del cedente, y otras por la del cesionario, y muchas por la de ambos. Y en el primero, y tercero

de estos casos cuyo exemplo ponen quando la cesion es accessoria del contracto de vendicion, como en los terminos de la ley final resueluê, que puede el vèdedor en virtud de las acciones que residê en el, perjudicar à el comprador, y cesionario por qualquiera acto de exaccion, tràsfaccion, ò liberacion, sino huuiere interuenido antes alguno de los requisitos expresados en la ley 3. *Cod. de nouationib. vt ex Barth. in leg. facta §. Si heres, ff. ad trebelian. Et in leg. si cum emptore ff. de pact. Angelo Romano, Et alijs affirmat Olea titul. 8. question. 2. num. 12.*

55 Pero en el segundo caso de los tres referidos, cuyo exemplo es el de la donacion, puestodo su efecto, y substancia se dirige à la utilidad sola del donatario, que son los terminos de nuestro pleyto, es resolucion firme, q̄ no puede el donante por alguno de los medios referidos perjudicar a el donatario *sic ex Barth. in dict. leg. si cum emptore tenet Merlinus de pignorib. lib. 2. tit. 1. quest. 32. num. 29. Duran. decis. 99. num. 1. Gaito de credito cap. 2. tit. 3. num. 439. Francisc. Mar. Prato discept. Forens. 8. num. 26. qui plures allegant.*

56 Conque se manifiesta la precisa razon de que en la ley final subsistiese la tràsfaccion hecha por el heredero en perjuizio del comprador de la herencia, pues alli la cesion fue causatina, y accessoria de vn contracto de compra, y venta, en que ay utilidad de ambos contrayentes, lo qual no acontece asì en nuestros terminos, dõde auiendose contemplado en la donacion solamente la utilidad de Don Geronimo de Sales, no pudo D. Miguel Luis por la transfaccion posterior perjudicarle, como expressamente afirman los Autores referidos, y muy en el proposito Iuan Philipo Testay, *alleg. 12. numer. 111. ibi: Quod si aliter diceremus, esset in arbitrio donantis, post donationem, et factam cesionem, fraudare donatariũ confitendo, vel transfacione, pacto, liberatione, aut aliter,*

*ter, quod facere non potest post ius quæsitum, & plures,* pro hac sententia adducit.

57 Esfueraſſe mas eſto con otra propoſicion, que con igual firmeza aſſeguran los Autores, y eſ, que quando la donacion, y ceſſion ſe hallan hechas con clauſulas vniuerſales, y plenas, como las que contiene la donacion hecha à Don Geronimo de Sales, entõnces nõ le queda à el donador facultad, ni derecho para hazer acto alguno gratuito, ni oneroſo que pueda ſer perjudicial à la donacion antes hecha, lo qual procede de q̄ la eficacia, y fuerça deſtas clauſulas vniuerſales, impide todo el exercicio, y efecto de las acciones directas, de tal ſuerte, que aun en los caſos que no ſe transfieren à el donatario, quedan de todo punto ineficazes, y inuiles en el donador, y verdaderamente como ſino quedafſen, en tanto grado, que ſi en eſta eſpecie el deudor de la coſa donada, ò cedida, ignorando con buena fee la donacion, pagafſe deſpues de ella à el donador, nõ ſe libraria de la obligacion por eſta paga para dexar de ſer conuenido deſpues por el donatario, laſo *in leg. ſi cum emptore ff. de pact. Coſta de portion. rat. quæſt. 212. Merlinus de pignorib. lib. 2. quæſt. 32. ex num. 38. Cencius de cenſib. quæſt. 67. ex num. 6. Et quæſt. 109. ex num. 31. Vincent. de Ana ſingul. 486. Muta deciſ. 14. num. 9. Olea titul. 8. quæſt. 2. num. 29. Arias de Meſa lib. 1. Variar. reſolut. cap. 19. numer. 6. D. Salgãd. in labyrinth. credit. part. 1. cap. 27. num. 62. Prato diſceptat. 8. ex num. 26.* Los quales referen otros innumerables.

58 Y vltimamente ſe acredita la juſticia de D. Geronimo de Sales, y ſe deſvanece la oſopicion de la *la ley ſin. de tranſact.* atendiendo à que en la eſpecie de aqueſta ley, no interuino circunſtacia, que mortificafſe, ò impidiſſe el efecto, y virtud de las acciones directas, que aun deſpues de vendida la herencia quedaron en el heredero, el qual pudiera en aquel caſo conuenir al deudor

dor hereditario, pudiera admitir la paga, y darle liberacion, vt ex Barth. Trentacinq. Gallerat. Scacia, & Hunnio probauimus supr. num. 39. y por esso pudo transfigir sobre la accion que podia mouer, y cantidad que podia cobrar.

59 Pero en nuestros terminos, donde ni Don Geronimo Ballester pudiera conseguir liberacion, aun por la solucion verdadera que hiziesse à D. Miguel Luis, despues de la donacion de Don Geronimo de Sales, vt supr. num. 57. Ni Don Miguel Luis pudiera, despues de auer hecho esta donacion proseguir el pleyto contra D. Geronimo Ballester, asì por que mediante la donacion se transfirió el derecho de la instancia, deuiendo proseguirle con el donatario, vt ostendimus supra ex num. 22. como por que siendo aqui la cesion accessoria de la donacion, y en beneficio, y vtilidad de solo el cesionario, le obstaría siempre à Don Miguel la excepcion factæ cesionis, & carentiæ actionis, prout ex Sfortia, Carleval, Acofta, & alijs probat Olea dict. titul. 8. quest. 2. n. 27. Es innegable, y claro, que no pudo ser parte para remitir, quien no pudiera serlo para cobrar, y que quien ya no era persona legitima para litigar, tampoco lo pudo ser para transfigir. Y asì parece, que de todo punto se ha satisfecho à este primer motivo de la sentencia.

*S. Secundus Sententia.*

*Et in hoc casu certum est D. Hieronymum Ballester de Togores, tempore transactionis gesta, cum dicto Don Michaelè Ludowico donatore, donationem per eum factam Hieronymo de Sales iustè ignorasse.*

SATISFACTIO.

60 Mas breve, y facil satisfacion tiene este segundo motivo, donde el auer ignorado Don Geronimo Ballester la donacion hecha por D. Miguel Luis à fauor de Don

Don Geronimo de Sales se quiere tener por causa, y fundamento bastante; para que en fuerza del, se mantenga la transaccion que se executò con esta ignorancia.

61 Parece que tocava à la satisfacion de este motivo, el tratar de si la ignorancia, y buena fee de los contrayentes, ò vno de ellos, es bastante à dar fuerza al contracto, que por si es ninguno, conseruandole aun en perjuizio de tercero, pero estan dilatada esta question, y contiene tantas distinciones, y casos, que si los disputàsemos con aplicacion en este papel, nos succederia lo que dixo Quintiliano *lib. 5. cap. 10.* habiando de los que sin ser necessario quieren examinar con impertinencia prolixa puntos muy dilatados. *Quod qui facere sunt conati, duo pariter subierunt incommoda, ut & nimium dicent, nec tamen totum.*

62 Tratan esta question muchos textos, vt videre est in *leg. ultima, §. ultimo, ff. de legat. 2. leg. Imperatores 3. §. fin. ff. de transactionib. leg. si post Constitutam 2. ff. de Constituta pecunia, leg. si tibi decem, §. fin. ff. de pact. leg. si actionem, C. de pact. leg. si quid possessor, §. fin. ff. de petition. hereditat. leg. fugitiuus in fin. ff. de solutionib. leg. pater filium, vers. Idem quasi, ff. de legat. 3.* Y explicando estos textos, cuyas decisiones no son conformes, lo trataron copiosamente Mantic. *de tacit. & ambig. titul. 26. lib. 5.* Carleval. *lib. 3. disput. 26. ex num. 4.* Marescot. *lib. 2. variar. cap. 17. per totum.* Ponte *conf. 38.* Gallerat. *de renuntiat. lib. 1. cap. 10. à num. 18.* Ciriac. *contr. 236. à num. 24.* D. Salgad. *de concurs. p. 1. cap. 27. ex num. 50. & p. 2. cap. 9. ex num. 33. & cap. 22. ex num. 12.* Olea *de cesiur. titul. 1. quest. 1. ex num. 21. & titul. 5. quest. 9. ex num. 4.*

Y de las proposiciones, y resoluciones de todos pondremos aqui las que sean propias de nuestro caso, y bastantes à convencer este motivo de la sentencia.

63 Sea la primera la distincion que para este punto constituyen los DD. entre solucion, y còtracto, consideràdo por muy diuersas questiones, y muy distintos terminos, el ver si la verdadera solucion hecha con justa, y probable ignorancia, al que no era acrehedor verdadero, serà bastante para librar de la obligacion al deudor, ò si el còtracto hecho, con quien no tenia el verdadero dominio, ò derecho, podrà subsistir en fuerza de la justa ignorancia contra el verdadero señor, y en su perjuizio. Aseguran, y siguen esta distincion, Felin. *incap. final, de accusat.* Bald. *incap. nihil, num. 22. de election. las. in l. si urbana, num. 11. vers. Sed alienationes, ff. de condict. in debit.* Sfort. Odd. *de restitut. 2. part. que est. 52. artic. 3. num. 22.* Anton. Gabr. *commun. conclus. tit. de probat. conclus. 8. num. 6. in fine.*

64 En el primer caso, y en terminos de solucion verdadera, hecha à personas menos legitimas, pero con justa ignorancia es cierto que subsiste, y produce liberacion al deudor, *leg. fugitiuus, in fin. ff. de solutionibus, leg. filius 88. ff. eodem, leg. si urbana, ff. de condict. in debit.* Sùrd. *cons. 43. à num. 1. § decis. 229.* Cancer. *2. part. variar. cap. 6. à num. 37.* Ciriac. *lib. 2. contr. 330. à n. 27.* Giurb. *decis. 78. num. 20.* Graf. *de except. except. 25. num. 18.* Virgil. *de legitimat. cap. 23. num. 12. § cap. 4. à num. 21.* Flamin. Carthar. *decis. 30.* D. Salgad. *§ Olea ubi supra, Paul. Staiban. de resolut. 26. tom. 1. Calvin. de equitat. lib. 1. cap. 50. Prato resolut. pract. 5. § 6. per totas.* Los quales explican latamente el favor,

favor, y privilegios de la liberacion, que es la razon en que se fundan, *ex leg. Arrianus 47. ff. de obligationib. & actionib.* ibi: *Arrianus ait multū interesse queras, utrum aliquis obligetur, an aliquis liberetur? ubi de obligando queritur, propensiores esse debere nos, si habeamus occasionem ad negandum; ubi de liberando, ex diverso, ut facilius ad liberationem, D. Valenc. cons. 179. n. 8.* ubi ex Cyno, Sese, Monter. Acueba, & alijs tenet publicam in hoc casu versari utilitatem.

65 Pero en el segundo, y en terminos de contracto, es resolucion cierta, que la ignorancia aunque sea justa, no puede ser bastante à convalidarle en perjuizio del verdadero señor, sin cuyo consentimiento se hizo, *leg. quod si 3. §. sed si accipit. ff. de in rem vers.* ibi: *Ne credulitas creditoris domino obesse, vel calliditas servi noceret, leg. si extraneus 45 ff. de donationib. inter.* Porque como por substancia intrinseca del contracto se requiere el consentimiento de aquel que es dueño de la cosa sobre que se contrata, de aqui precisamente nace, que si el no consiente, sea el contracto nullo, *ex l. fin. C. de pact.* ibi: *Cum in alienis rebus contra Domini voluntatem aliquid fieri, vel passisci, secta temporum nostrorum non patiatur.* Y en los terminos de transaccion son textos formales: *la ley Imperatores 3. §. fin. ff. de transactionib. & leg. si tibi decem. 18. §. fin. ff. de pact.* Y hablando tambien en transaccion D. Salgad. *part. 2. cap. 9. num. 99. & num. 116. in fin. Olea tit. 5. quest. 9. num. 7.* donde conformandose à la distincion que seguimos, y auiendo puesto primero el caso de la solucion, dize despues: *Hac tamen intelligas velim in solutione, qua necessariam, non voluntariam*  
ha-

*habet causam , non verò procedent in liberatione,  
pactō , transactione , alienatione , vel contractu .*

66 A esta distincion , que es cierta , y comun-  
mente seguida , es consiguiente necesario , que si  
Don Geronimo Ballester , despues de otorgada la  
donacion , con justa ignorancia de ella , huviesse  
restituido efectivamente a Don Miguel Luis los  
bienes hereditarios , de que le era deudor , auria  
conseguido liberacion verdadera , y excepcion efi-  
caz contra Don Geronimo de Sales , si le tratasse de  
convenir , sobre la restitucion de los mismos bienes ,  
pues à este caso se aplican las decisiones de los tex-  
tos , las resoluciones de los Autores , y las razones  
que favorecen à la justa ignorancia en paga verda-  
dera . Pero no aviendo esto sido así , y aviendo in-  
tervenido entre Don Miguel Luis , y Don Geroni-  
mo Ballester , sola vna transaccion , y contracto ,  
sobre cosas , y derechos que ya eran propios de Don  
Geronimo de Sales , por la donacion antecedente ,  
no pudo la ignorancia , aunque justa , dar fuerza en  
su perjuizio à vna transaccion , en que faltava la  
substancia intrinseca , que era la voluntad , y con-  
sentimiento del señor de las cosas , y acciones sobre  
que se transigia .

67 Es muy expreso en este sentir Olea *titul. 1.  
quæst. 1. num. 35.* donde aviendo disputado la  
question , de si la justa ignorancia es bastante à  
convalidar el juizio seguido con el que tenia he-  
cha celsion de bienes , y si tendrá subsistencia la sen-  
tencia dada en este juizio , concluye así : *Nec video  
cum magis is , qui iam dimisserat bona sua credito-  
ribus , eis præiudicare possit , quam possit is , qui  
bona sua alienasset , vel donasset , hunc vero post  
donationem , vel alienationem nemo dixerit con-*  
*tra-*

*trahere posse, nec sustineri contractum propter ignorantiam alterius contrahentis, in præiudicium eius, qui ius habebat acquisitum, & radicatum.*

68 Magistralmente Bald. *conf. 105. nu. 5. volumin. 3.* pone, y resuelve la question en los terminos de transaccion hecha con ignorãcia, ibi: *Quid ergo dicis in transactione? Respond. Quatenus est datum creditori, idem est quod in solutione, sed quatenus est remissum debitori, aut debitum non erat liquidum, & idem quod in transactione, aut erat liquidum* (como en nuestro caso lo era) *& idẽ quod in donatione.* De suerte que Baldo figuiendo la diferencia entre solucion verdadera, y contracto hecho con ignorancia, y atendiẽdo à que en la transaccion siempre interuiene alguna dacion, ò prestacion; *ex leg. transactio, Cod. eod. tit.* quiere que en quãto à las cosas, ò cantidades que verdaderamente se dieron, ò pagaron por razon de la transaccion, cõfiga el deudor liberacion verdadera; pero por aquellas cosas, en que solo interuiño liberacion, mediante la acceptilacion comun, ò Aquiliana, no la cõfiga.

69 Y en nuestro caso, considerando la vniuersalidad de la donacion hecha à D. Geronimo de Sales, y la omnimoda translacion de acciones, que se figuiò por ella, no solo podemos afirmar con Baldo, y los demàs Autores que hemos referido, que nõ pudo proceder la transaccion; pero tambien afirmamos con seguridad, que no huiera podido proceder en perjuizio de la donacion, la solucion verdadera hecha despues por Don Geronimo Ballester, con probable ignorancia, porquẽ no auiendo quedado en Don Miguel Luis acciones viles, nõ las directas inutiles, y ineficaces, nõ pudo ser parte para que a el se pagasse, lo que solo a Don Geronimo de Sales se deuia.

Es muy formal, y fundado el lugar del señor Salgado  
 de concurs. p. 1. cap. 27. num. 62. y por esso le refe-  
 rimos, ibi: *Et tandem pro huius articuli intelligen-  
 tia scire debes, quod quando cessio fit omnium actio-  
 num utilium, & directarum, tunc nulla remanent  
 actiones pœnes cedentem, sed directæ inutiles, vel  
 quando cessio fit ampla, ponendo cessionarium in  
 locum cedentis, quibus quidem casibus cum dire-  
 ctæ actiones pœnes cedentem remaneant ineficaces  
 nullo modo illis utri poteris, nec aliquid agere in pra-  
 iudicium cessionarij, nec liberare debitorem, cui  
 etiam ignoranti solutio non proficit, etiam cessanti-  
 bus requisitis, leg. 3. Cod. de novationib. Sed statim,  
 hoc modo cessione facta, debitor etiam ignorans, al-  
 teri quam cessionario solvere non potest, l. ass. in  
 leg. si cum emptore, num. 11. ff. de pact. Capol. cau-  
 tel. 190. Anchar. cons. 119. n. 1. Parisius cons. 119.  
 n. 68. lib. 3. Rip. in leg. 1. n. 13. ff. ad Trebellian.  
 Tesaur. decis. 201. n. 7. Bott. cons. 52. n. 8. & seq.  
 Grat. cons. 83. lib. 1. Gozadin. cons. 38. Curt.  
 Junior. cons. 103. Riminald. Junior. cons. 9. n. 13.  
 & cons. 65. n. 21. lib. 1. Crot. cons. 1. nu. 12. & 14.  
 Natta, cons. 440. lib. 2. Guzm. de euid. quæst. 35.  
 n. 13 p. Ozafo. decis. 45. n. 7. Bartius decis. 70. n.  
 28. Surd. cons. 22. nu. 34. & 35. Cost. de rat. rat.  
 quæst. 112. n. 6. late Cencius de censib. quæst. 109. n.  
 31. & 32. & quæst. 67. ex num. 6. qui paulo post.  
 principium versic. R. P. de mea sententia in fin.  
 post Botam. dict. cons. 62. n. 16. & Surdam, dict.  
 cons. 22. n. 36. & Mantio. de contract. lib. 4. titul.  
 13. n. 4. & Caballum, cons. decis. 81. num. 15. lib.  
 2. dicit, non obstare quod hoc casu debitor ignorans  
 cessionem soluerit cedenti, & maneret in damno,  
 cum habeat conditionem in debiti cõtra cedentem.*

70 Y así concluimos, que no pudiéndose alegar por Don Geronimo Ballester satisfacción verdadera, ni pudiéndose aprovechar esta alegación, aun quando huviere interuenido, y siendo cierto que la transacción no pudo subsistir en perjuizio, y sin consentimiento de Don Geronimo de Sales, sobre cuyos derechos se transigía, es euidéte que en este caso no importa, ni aprovecha la ignorancia, ni en ella se puede formar motivo que merezca estimación, ni tenga fundamento seguro.

*S. Tertius Sententie.*

**E**T per ipsam transactionem factum, dicitur non gratuitum pactum in quo aliquid damni semper consideratur, qui enim transigit semper aliquid soluit, vel facit, Et non subsistente hoc in casu transactione ad impediendum litis primæ, per D. Michaelem Ludouicum intentatæ progressum, per Hieronymum de Sales donatarium pre tensum, damnum transigens debitor pateretur, quia in executione illius aliquas eidem D. Michaeli Ludouico soluit quantitates, occasione illarum 400. librarum ei de vita destinatarum, Et cogeret etiam de nouo litem suscipere, litisque sumptus, qui magni esse deberent, Et dubium litis euentum, quod etiam pecunia est estimabile, pati, quod magnum illi afferret præiudicium irreparabile, Et sine dubio lucrum ex ipsa transactione illi radicatum amitteret, quod sufficit, ut transacti negotij executione se iurare debeat.

71 **C**ontiene este motiuo los fundamentos mas insuficientes de la sentēcia, y reconociendo lo ası, parece que con artificio se juntaron en este lugar todos, *quasi in mediam turbam atque in regem conijciantur. Ut ait Cicero 2. de Oratore.*

72 **A**qui la sentencia procediò mas a justa da à la conueniencia de Don Geronimo Ballester, que à la disposicion de derecho, y se manifiesta ası, pues el argumento vnico que se puede formar del discurso de este motiuo es dezir: *A D. Geronimo Ballester se le seguiria perjuizio si esta transaccion no subsistiese obstando à Don Geronimo de Sales, luego ha de subsistir, y le ha de obstar.* Si este argumento pudiese proceder, seria medio facil para sustentar la hypoteca de la cosa agena, y la translacion de el dominio en la venta de ella, sin consentimiento de el señor, pues en vno, y otro caso ay perjuizio evidente del acreedor, à quien no queda afecta, y del comprador, en quien no queda transferida, con que de este antecedente se podria deduzir otra semejante consequencia, y seria subvertir las reglas mas firmes y disposiciones mas irrefragables de derecho que lo resisten.

73 **S**i auiendo podido Don Miguel Luis hazer esta transaccion, aora el mismo la impugnasse, sin duda que seria justa replica la de el perjuizio de D. Geronimo Ballester, y de la firmeza que se deuē a semejantes contratos, pues por ser medios con que se pacifican las discordias de los pleytos, quiso el derecho priuilegiarlos, dádolos no inferior autoridad, y fuerça que a la cosa juzgada, y al juramento, y considerando los con importancia de la utilidad publica,

ca, *leg. non minorem, Cod. de transaction. leg. 2. §. leg. admonendi, ff. de iure iurando, leg. postquam, liti 4. Cod. de pactis, leg. fratris, C. de transact. leg. 34. tit. 14. part. 5.* Y exornan esta conclusion con muchas ponderaciones que favorecem à la transaccion comunmente les Doctores, y en especial Deciano *cons. 56. Gaill. lib. 2. obseruat. 70. ex num. 8. Fachineus cons. 18. ex n. 1. Carol. Bardellon. cons. 2. ex num. 47. Cæsar. Manent. decis. 142. ex num. 52. Gonçalez ad Regul. 8. Cancel. glos. 25. num. 12. D. Valenç. cons. 133. num. 106. §. cons. 175. num. 9. §. 34. Barbof. vot. decis. 76. num. 45. Fontan. decis. 45. num. 11. Cutell. de donat. tom. 2. spec. 23. num. 3. Ciriac. controuers. 129. num. 34. Castill. de aliment. cap. 36. §. 2. ex num. 29. Valeron. de transact. in proemio ex num. 36. §. titul. 2. quest. 4. ex num. 15. Alvarez Pegas, resol. forens. cap. 7. num. 70.*

74 Pero siendo cierto que Don Miguel Luis no pudo transigir, como hemos manifestado en la satisfacion de los primeros motiuos, y siendo quien aora impugna la transaccion Don Geronimo de Sales, que ni interuino en ella, ni pudo quedar por ella perjudicado, es improporcionado, y inconsequente el argumento que se forma de el interès, y perjuizio de D. Geronimo Ballester, para inferir que por esso aya de obstar à D. Geronimo de Sales vna transaccion, en que no ha concurrido, ni prestado consentimiento, siendo sobre derechos, y cosas suyas, y para extinguir vna instancia de que era dueño, pues aunque es comun a todos los contractos que aya de interuenir essencialmente en ellos el consentimiento de aquel en quien reside el dominio de las cosas sobre que se celebran, esto procede mas precisamen-

te, y con mas especial razon en las transacciones, por ser de estrecha naturaleza, y de limitada inteligencia; donde como no se admite interpretacion que exceda lo literal de las palabras, tã poco se permite extension que perjudique à mas persona que las q transigieron, aunque parezca que su perjuizio viene, y le sigue en consecuencia, *l. si de certa, l. age cum Geminian. C. de transact. leg. si vnus 27. §. ante omnia, l. tres fratres, ff. de pactis, leg. cum Aquiliana, ff. de transact. l. 2. C. res inter alios acta* &c. *Bartol. in l. in diem, ff. de aqua pluua arcenda, Bald. cons. 215. lib. 1. Valerõn, de transaction. tit. 5. q. 2. num. 1.* donde ilustra esta cõclusion con quarenta Autores, continuandola en los numeros siguientes.

75 Y de verdad parece, que aun quando à D. Geronimo de Sales, no le asistiese para excluir la transaccion vna replica tan justificada, y firme, como dezir, que ni con el se hizo, ni ha consentido en ella, y nos fuese preciso examinar la substancia, y forma de la misma transaccion, se hallaria, y podria facilmente manifestar poca segura, y que en ella faltaron las partes, y requisitos mas esenciales, sin cuya concurrencia ninguna transaccion subsiste, y que de su inobservancia ningun perjuizio formal resultaria à Don Geronimo Ballester, sobre lo qual apuntaremos con brevedad algunos fundamentos, omitiendo la mas exacta inspeccion de este punto, por no ser necesario al discurso que seguimos.

76 Llano es, que qualquier transaccion presume derecho dudoso, y que donde no huviere duda, no ay terminos capaces de transaccion, y la que se hiziere es en si ninguna, y se presume hecha con dolo, quedado la causa q la anula desde su principio,

ò à lo menos produce excepcion, ò replicacion para rescindirla, *l. Pras. 12. Cod. de transaction. leg. in summa 65. §. 1. ff. de condict. indebiti, leg. 1. §. sed, et constitutio, ff. de calumniatoribus, Menoch. conf. 1158. D. Iuan de el Castillo, de alimentis cap. 36. §. 2. ex numer. 9. cum pluribus Valeron. tit. 2. quest. 3. num. 2.*

77 Tambien es cierto, que la pretension introducida por D. Miguel Luis, y que diò causa al pleyto, cuya instancia se ha transferido mediante la donacion, en Don Geronimo de Sales, era pedir la herencia del Còde de Ayamans su padre, en virtud de su institucion expresa, y siendo esta accion tan induvitable, no se pudo considerar dudosa para transigir sobre ella, ni puede darse especie, en que aya derecho mas firme, ni seguridad mas clara para excluir la transaccion, que pedir vn hijo la herencia paterna en fuerza de vn testamento, donde se halla instituido Matienç. *in dialogo 3. part. cap. 20. Et in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. gloss. 8. num. 56.* donde para poner el exemplo de vn caso claro, y de vn derecho no dudoso, dize: *Veluti si quis paterna hereditatis pereret portionem, qua certe controuersia nihil ex parte rei iniustus, transactio igitur super huiusmodi iniqua, et indubitate facta, rescinditur proculdubio,* y prosigue comprobando esta conclusion, aun quando la transaccion es jurada, y valiendole de el mismo exemplo Tiberio Decian. *conf. 56. num. 4. vol. 4.*

78 Y aunque Ctaueta, Surdo, Beccio Menochio, y otros Doctores que alegan, Graciano *dissep. 861. tom. 5.* y Ioan Baptista Hodierna, *controuers. forens. lib. 1. cap. 37. ex num. 15.* afirman que para la consistencia de la transaccion es bastante que

aya duda, y litigio de hecho, aunque en derecho no sea la question del pleyto dudosa, y Paulo de Castr. *in leg. 2. C. de transact.* dixo, que esto procedia con mayor razon, quãdo el que litigaua de hecho, y lın derecho, era reo, y estaua en posescion, *quia potius toleratur reus malitiose se defendendo, quam actor calumniose molestando*, que es doctrina bien acomodada à Don Geronimo Ballester, pues en este caso era reo, y poseedor.

79 Esto procede con la inteligencia que dà a estas doctrinas *Mantica de tac. & ambig. conuent. lib. 26. tit. 1. num. 16. ibi: Sed quod dicitur, satis esse, litem posse moueri de facto, intelligitur de questione facti, quia, scilicet, ipsum factum per affirmationem, & negationem in dubium reuocetur, & probationes non sint in promptu, & declarat Angelus, & alij in dict. leg. post rem iudicatam, ff. eodem, neque enim habet locum, si lis possit moueri de facto, quod sit iuri contrarium, nam quod de facto fit, à legislatore non consideratur.* Desuerte, que este grauissimo Doctor entiende, que todas las opiniones de los Autores que afirman, que para subsistir la transaccion, es bastante, que aya duda, y pleyto de hecho, aunque de derecho no le aya, deven proceder, y practicar se quando el mismo pleyto, y la duda es sobre el hecho que se controuierte, y en que no concuerdan las partes, afirmando vna, y negando otra, en cuyos terminos se desiere todo à la probança; pero quando las partes concuerdan en vn hecho cierto, è invariable, y la controversia es sobre el derecho; en que vno con accion pide, y otro cõ excepcion niega: entonces si la accion es cierta, y la excepcion es frivola, aunque sobre esto aya pleyto, será injusta la transaccion, como hecha sobre materia no dudosa.

Ni

80 Ni obstaria dezir; quē por el mismo hecho de estar se litigando, se cōstituye duda en el derecho sobre que se litiga, y que para entenderse con propiedad litigioso, es baltante, *quod causa moueatur inter possessorem, & petirorem iudiciaria conuentione, ex authent. litigiosa, C. de litigijsis*, y q̄ ningū derechopuede auer tã firme, y cierto, q̄ no sea capaz de esta duda, q̄ cō fiste solo en disentir el actor q̄ pide, y el reo que niega, *eo quod nihil inter homines, sic est indubitatum, ut non possit, licet aliquid sit, valde iustissimum, tamen suscipere quandam sollicitam dubitationem, ut in auth. de tabellionibus, §. & non fingant.*

81 A esto satisface con docta claridad Tiberio Deciano, *cons. 56. num. 7. ibi: Neque his obstaret, si diceretur, quod nihil tam clarum est, quod dubitationem aliquam non recipiat; quia respondetur, quod ad hoc, ut questio dicatur dubia, super qua valeat transactio, oportet, quod sit verosimiliter dubia, & iusta adsint causa dubitationis, non autem calumniosa, ut notant omnes in l. 1. ff. de transact. & tradit. Riminald. in cons. 102. num. 38. §. 40. & 48.*

82 Y Bologneto, *in rubrica, C. de transactio. numer. 14.* para satisfacer al argumento de la *authent. litigiosa*, dize alsí: *Debet esse dubietas propter negationem facti, non autem propter negationem iuris, quia si esset clara decisio iuris, non efficeretur res dubia, quia ius est certum, non obstante negatione partis, nisi varix essent opiniones, ut per Barth. & infra, item dicitur incerta lite, hoc est lite probabili, que habeat rationes, & argumenta ab utraque parte, quia si esset, lis clara, & iura vnius partis essent manifesta, non esset transactio,* y del mismo sentir son Menochio, Ciriaco, Alexandro,

dro, Ludovifio, Cabrerros, y otros que refiere Valer.  
tit. 2. q. 3. num. 23.

83 Y la Rota apud Seraphinum, *decif. 861. p. 1. num. 5.* à quien figue Mario Cutel. *decif. 5. num. 11.* fintió, que para justificar la transacción, no solo se necesitava de que huuiesse duda, sino que era menester que la huuiesse en el derecho deducido por ambas partes; de modo, que aunque el de la vna fuesse incierto, y dudoso, si el de la otra fuesse conocido, y claro, no podia proceder la transacción.

84 De donde resulta, que halládole esta transacción hecha sobre vn derecho tan indubitable, y jasto como el que tenia deducido D. Miguel Luis, que como heredero instituido por su padre, pedia su herencia, no podemos entender que aqui huuiesse questión dudosa de hecho, pues no auia duda en que Don Miguel Luis era hijo, y estava instituido; ni tampoco que huuiesse derecho dudoso, pues no lo podia ser, que como a hijo, y instituido se le devia la herencia, con que precisamente se ha de conceder, que las excepciones, y defensas opuestas por D. Gerónimo Ballester, eran inciertas, y calumniosas; y aun quando le cōcedamos que en ellas podia auer duda, esto no basta, pues era necesario que tambien la huuiesse en el derecho de el actor que era D. Miguel, con que seguramente se concluye auer faltado aqui el primero esencial requisito de la transacción, que es hazerse sobre questión dudosa.

85 Otro requisito substancial tambien de la transacción es, que en ella se aya de dar, ò remitir algo por razon de desistír del pleyto, y apartarse de las acciones deducidas, lo qual es preciso, y conforme à la naturaleza de la transacción, que es pacto no gratuito, y así no podrá subsistir sino interuenie

esta dacion, ò remission en ella, *expressus text. in leg. transactio, C. de transact. Valeron. tit. 1. quest. 7. num. 6. Et per totam*, donde exorna esta regla.

86 Tambien este requisito ha faltado en esta transaccion, pues lo que consta auer dado Don Geronimo Ballester por razon de ella, son diez y seis mil libras, consignando el principal de quatrocientas libras de rentas vitalicias à D. Miguel Luis en el censo que la herencia de su padre tenia contra la Vniuersidad; y con calidad de que esta misma renta, despues de los dias de Don Miguel, tocase à la obra pia, a cuyo fauor hizo obligacion el mismo Don Geronimo de pagar reditos, ò intereses de el principal restante hasta las diez y seis mil libras, en el interin que efectiuamente consignaua censo de ellas, hipotecando à la seguridad de esto los mismos bienes de la herencia. De suerte que no se halla, que Don Geronimo aya dado algo de su patrimonio, y de sus propios bienes, por causa de esta transaccion à D. Miguel Luis, pues todo quanto le ha dado fue vna pequeña porcion de la misma herencia que Don Miguel pedia, y era indubitablemente suya, en cuyos terminos resueluen los Autores, que la transaccion es ninguna, *Cæsar Manentus, conf. 142. num. 4. Et ubi refert, Natam, Alciatum, Menochium, & Cephalum, idem tenet Gargiareus, conf. 5. num. 40. libr. 2. Castillo, de alimentis capit. 36. §. 2. num. 15. infine.*

87 Manifestase tambien la nulidad de esta transaccion en el dolo que interuino, dando causa à que se hiziesse, y induciendo à D. Miguel Luis para que la otorgasse; pues consta de la probança hecha por Don Geronimo de Sales, que hallandose Don Miguel Luis oprimido de la disposicion de D.

Gerónimo Ballester, y de el respecto que como à su tio le deuia, y viendo que estaua en possession de toda la hazienda de su padre el dicho Don Geronimo, por auerla tomado en su proprio nombre, en virtud de los decretos que obruvo con pretextos inciertos, y afectados, y no teniendo medios Don Miguel para acomodarle como conuenia a su estado, y persona, interpuso algunas de autoridad, para solicitar que Don Geronimo, su tio, le hiziesse coadjutor en la prebenda que gozaua, con cuya ocasion Don Geronimo propuso la transaccion, pidiendo que se hiziesse, y ofreciendo, que luego que estuuiesse hecha tendria efecto la coadjutoria en D. Miguel, el qual mouido de esta promessa, y de la reuerencia que deuia à Don Geronimo, tio, y curador suyo, hizo la transaccion, y despues no consiguió la coadjutoria. Este hecho se halla calificado en el processo,

88 No puede dudarse, que aqui huuo dolo de parte de Don Geronimo Ballester, pues huuo deception, y engaño. que es en lo que consiste la essencia del dolo, y auiendo este dado causa à la transaccion, pues no la huiera hecho Don Miguel Luis sino huuiesse procedido la promesa de la coadjutoria, persuadiendole a que para conseguirla era el transigir medio necessario, es sin duda que induce nulidad en el acto desde su principio; pues aunque la transaccion no es contrato de buena fee, *ut iam supra diximus*, con todo esso se requiere necessariamente, que intervenga buena fee para celebrarla, como explica bien Anton, Fabro, *de erroribus tom. 1. decad. 8. errore 10.* Bellonus, *conf. 79. num. 6. & 7.* & referens, Peregrinum, Gail. Minsingerum, Fontanellam, Bardellonum, & alios Castillo, *d. cap. 36. §. 2. num. 18.*

89<sup>o</sup> Y aunque en la opinion mas seguida el dolo que dà causa à la transaccion no la anula desde su principio, y solo dà excepcion, ò replicacion para impugnarla despues, y rescindirla, vt late probat Celsus, Bargalius, *de dolo libr. 3. cap. 4. quest. 7. ex num. 37.*

90 Esto no procede asì, quando el dolo interuino, no solo en la misma transaccion, sino en el acto de inducir el vno de los transigentes al otro, para que la celebrasse, como en nuestro caso, porque entòces la tràlacció desde su principio es ninguna, por el duplicado dolo, vt benè ratiocinatur idem Bargalius, vbi supra *quest. 9. vbi, quest. 10. ex num. 55.* impagnat Paul. de Castro, distinctionem illam inter actorem, & reum, de qua nos supra *num. 78.* & ex Barbosa, Beroio, Petra, & Manento, Giurb. *obseru. 8. ex num. 11.*

91 Y sin duda procede esto con mas eficaz razon en nuestro caso, pues el tertio Don Geronimo Ballester de Don Miguel Luis, aun sin las circunstancias de tenerle oprimido, y de hallarle deseoso de la coadjutoria, se pudiera considerar bastante para entender, que en todo lo que Don Miguel obrasse por proposicion de su tio, y a contemplacion suya, procedia mas con especie de miedo reuerencial, que con voluntad libre, pues no solo procede esta consideracion de hijo à padre, de liberto a patrono, y de muger à marido, que es lo comun; y de hermano menor à hermano mayor, segun Castillo, *lib. 6. cap. 168. num. 40.* Fabio de Ana, *cons. 73. num. 15.* sino tambien de sobrino a tio, pro vt indicauit, Rota in decif. Mileuitana, quam adducit Diana, *part. 11. fol. 557.* y es singular para significar la reuerencia que se deue à este parentesco, el lugar de Fornerio, *lib. 1.*

*selectar. cap. 14.* à quien refieren el señor Solorçan. *de paricidys libr. 2. cap. 2.* y el señor Larrea, *de cisi. 47. num. 3.* donde pone la respuesta que diò Simplicia insigne interprete de Epicteto Philosopho. preguntádole la denominaciõ de esta palabra, *Tbio. Quod cū patres liberis sint, quasi Theos, id est Dei, qui tunc proximè ad eos accedunt, patrui, & avunculi appellati sunt, & quamvis metu Divina maiestatis parentes Deos nominare desierimus, veteris tamen nota vestigia in patruorum appellatione remanserunt.*

92 Por otro miedo innegable se manifiesta la nulidad desta transaccion, pues auiendo el Conde de Ayamans dexado instituida en su herencia, juntamente con Don Miguel Luis su hijo, à la obra pia y Colegio que mandò fundar, es llano que en estos bienes, los quales, mediante la institucion, pertenecian ya à la Iglesia, no se pudo transigir sin que interviniesen todas las solemnidades dispuestas por derecho para la enagenacion de las cosas Ecclesiasticas, que son tambien precisas para la transaccion que sobre ellas se haze, *vt tenent D.D. in leg. non solum, Cod. de predijs minor. leg. nulli, ff. de transaction. Senis, cons. 94. Gratian. discept. 674. & 776. Barbosa, lib. 3. de iure Ecclesiastic. cap. 39. num. 40. & in Pastoral. allegat. 95. num. 63. & voto decis. 30. à num. 18. libr. 2. plures allegans, Valeron. tit. 4. q. 1. à principio.*

93 Ni podrà obstar, si se dixere que estos bienes aun no estavan vnidos, ni incorporados en la Iglesia, ni plenamente adquiridos, pues no los poseia la obra pia, y antes contradecia, y repugnava la possession Don Geronimo Ballester que se hallava en ella, y que en estos terminos procede validamen-

re la transaccion, aunque en ella no interviniesen solemnidades, *ut in puncto scripsit* Tondut. *resol. benefic. cap. 119. num. 4. tom. 1.* Porque esta réplica se satisface, y la opinión de este Autor se conuence con la comun resolución fundada en la segura razón de derecho, pues la distincion cierta, legal, y practicada, es que quando los bienes aun no estan adquiridos à la Iglesia, y solo tiene algun derecho à ellos, como sucede en el legado, ò herencia deferida, y no aceptada, entóces para transigir no se requieren las solemnidades que en la enagenacion de cosas Ecclesiasticas; pero quando ya los bienes se hallá adquiridos à la Iglesia, no puede proceder, y es ninguna la transaccion que sin estas solemnidades se hiziere sobre ellos, ita ex communi DD. calculo tenent Zeuallos, Ceruantes, Mieres, Thom. Sanch. Molin. Riccius, & innumeri, quos referunt, Gratianus, *decis. 27. n. 29* Franch. *decis. 14. num. 16. § 26.* Fontanella, *de pact. nuptialib. cla. 5. gloss. 9. part. 5. num. 127.* Noguerol. *allegat. 5. ex num. 27.* Dom. Salgad. *de concurs. part. 2. cap. 14. num. 101. § per totum, Olea. tit. 2. quest. 1. num. 48.* Delbene, *de immunit. tom. 2. capit. 17. dubit. 12.* Valeron, *titul. 4. quest. 1. ex num. 7.*

95 Y la razon desta distincion consiste en que aquel derecho que la Iglesia tiene para aceptar, ò repudiar la herencia, ò legado que se le ha deferido, *non dicitur nec censetur esse in bonis Ecclesia, ex l. precia rerum, ff. ad l. falcidiam.* comprobant Olea, *tit. 2. quest. 3. ex num. 7.* Dom. Salgad. *dict. cap. 14. num. 11.* y no considerandose este derecho entre los bienes Ecclesiasticos no es mucho que no se cõprenda en las disposiciones que solo hablan de los

los que propria, y verdaderamente lo son. 96. Y en nuestro caso no es dudable que la porcion de herencia de el Conde de Ayamans estaua ya adquirida à la obra pia, y Colegio. Lo primero, por la expressa aceptacion que resulta de estarla pidiendo, y litigando sobre ella, lo qual era acto p̄cicio, y positivo de aceptacion, no dudoso, ni que pudiera atribuirse a otro fin, vt ex tex. in leg. pro hered. 9. tant. Surd. cons. 164. num. 48. Farin. decis. 276. in posthum. libr. 1. Pellicionius quest. illustri 35. & alij passim.

97. Lo segundo, porque esta transaccion no contuvo renunciacion de la herencia, sino antes cesion, y translacion de ella, en fauor de Don Geronimo Ballester, lo qual necessariamente presupone adiccion antecedente, leg. si auia, C. de iur. deliber. l. Pantonius, §. ult. ff. de acquir. hered. D. Salg. dict. cap. 14. ex num. 32. Olea d. q. 3. ex num. 38. Fontanella dec. 87. 88. & 89.

98. Lo tercero, porque auiendo sido la voluntad del Conde, que esta porcion de herencia se convirtiesse en la fundacion del Colegio, y obra pia: es bastante esta destinacion sola para que estos bienes se consideren Ecclesiasticos, y ayan de proceder en ellos todas las disposiciones que hablan, en los que verdaderamente lo son, Gonçalez, in reg. 8. glof. 5. §. 7. à num. 106. Gratian. disc. 358. à nu. 37. Ioan. Baptista Thoro, in addit. ad Tiraquell. de priuileg. pia caus. priuileg. 189. Genuens. in praxi quest. 247. Suarez ad Regem Angliae, lib. 4. capit. 17. num. 6. Ciardinus controu. 143. num. 38. D. Valenc. cons. 53. num. 6. D. Larrea dec. 4. num. 22. Sperello, tom. 1. dec. 35. nu. 1. Barb. vot. 76. num. 82. & sunt text. in cap. nulli 12. quest. 2. cap. de cer-

*cernimus 2. de iudicijs leg. seruos. ff. de liber. causa, verb. Quod si consecrati, leg. seruitus, S. 7. ff. de seruit. rustic. leg. seruos, ff. de alim. leg.*

99 Y vltimamente para conuencer la opinion de Tonduto, *dict. capit. 119. num. 4.* que se funda vnicamente en que la Iglesia no estaua en posesion de los bienes sobre que transigia, y antes era poseedor el reo, no puede auer mas eficaz argumento, que hallar en el mismo autor reconocida por mas cierta la opinion contraria, pues en el 2. tom. de sus *resolut. benefical. part. 3. cap. 137. num. 9. § 10.* propone, y resuelue la question de este modo.

*An autem per transactionem bona Ecclesie alteri remitti possint dubitatur a nonnullis, § nominatim, Natta, cons. 441. num. 12. Alciat. cons. 17. num. 8. lib. 1. carattonc, quia non dicitur alienatum, quod penes aduersarium dimittitur, § numquam fuit ab Ecclesia possessum. Verum, hac sententia est contra mentem Rotta Romana, § plurimum DD. quos refert Addit. ad Buratum, decis. 690. litt. B. Quia quid quid sit de patre, qui est legitimus administrator honorum filij tamen quando agitur de tutore, vel Pralato, qui non tantam habent potestatem, non possunt transigere dimittendo, rem apud possessorem, nisi seruatis iuris solemnitatibus; ut probat Surd. cons. 451. num. 25. § 26. Gratian. discep. for. cap. 476. num. 16.*

100 Veale aora, conforme à lo que hemos dicho en satisfaccion de este motiuo, con que fundamento se podra poner en consideracion el perjuizio de Don Geronimo Ballester, para defender con el, y conseruar esta transaccion nula por tan evidentes medios, pues ni la hizo, ni consintió Don Geronimo de Sales, cuyos eran los derechos que se transigian,

ni huio materia capaz, pues la accion que se litiga-  
ua no era dudosa, ni interuino de parte de Don Ge-  
ronimo Ballester dacion, ò prestacion alguna, ni se  
puede negar el dolo que se descubre auer dado causa  
à este cótrato, ni se puede suplir el defecto de sok m-  
nidades, con que se hizo por lotocante a la obra pia.  
Y vease tambien que perjuizio es este de Don Gero-  
nimo Ballester, tan ponderado en la sentencia, pues  
en caso de no subsistir la transaccion, por el mismo  
hecho queda libre de la obligacion del censo a fauor  
de la obra pia, y sin tener de que quexarse en las can-  
tidades que huuiere pagado por razón de las 400. li-  
bras anuales, pues estas siempre auian de tocar à  
Don Miguel Luis, por ser suyo proprio, y auer que-  
dado en la herencia de su padre el censo contra la  
Vniuersidad en que se le diò la consignacion de esta  
renta, en cuyos terminos puede justamente impug-  
nar la transaccion, sin que se le oponga la percepciò  
de estas cantidades, ni tenga obligacion de restituir-  
las, *provt iudicauit*, Rota *decis.* 102. *num.* 3. *part.*  
*2. diuersor. & in recentiorib. decis.* 539. *numer.* 6.  
Seraphin. *decis.* 922. *numer.* 8. Oliver. Beltram. ad  
*decis.* 354. Alexandr. Ludouis. liter. B. Reconoce-  
rase sin duda, que todo este motiuo es afectado, y de  
mal segura jurisprudencia, pues en el se confunden  
los terminos, *captare lucrum*, y *vitare damnum*,  
dando nombre de perjuizio formal à lo que solo es  
no lograr el injusto lucro de la transaccion, quando  
en la disposicion regular de derecho, y en lo indiu-  
dual de este punto estan conocida la diferencia que  
ay de quedar perjudicado por vna transaccion, res-  
pecto de los derechos que se remitieron, ò cantida-  
des, y cosas q̄ se entregaron, ò quedar solo sin aquel  
lucro que de la misma transaccion se esperaua, y ce-  
sa

la quando se anula, ò rescinde, *vt post plures quos sus-  
praretulimus, tenet Gallerat. lib. 1. de renuntiat.  
cap. 4. num. 88.*

101 Y aun quando de todo esto no se pudiesse  
formar vn dictamen tan seguro de la nulidad de esta  
transaccion, y solo quedasse ofuscada, y dudosa su  
consistencia, esso baltava para que reseruandola à la  
principal determinacion, no se le embaraçasse à D.  
Geronimo de Sales el progreso de el pleyto, pues  
aunque no podemos negar que la excepcion de tran-  
saccion es por su naturaleza impeditiua de la cõtes-  
tacion, ò profecucion de el pleyto en que se opone,  
*leg. fratres, Cod. de transact. leg. postquam liti, C.  
de pactis cap. 1. de liti contestat. in 6. l. 5. tit. 10. C.  
l. 7. titul. 16. part. 3. Valeron. titul. 5. quast. 1. ex  
num. 3.* esto procede quando la transaccion es noto-  
riamente justificada, lin que se ofrezca razon, ni cau-  
sa de dificultar en ella; pero en ocurriendo alguna  
duda que turbe la euidente justicia de la trãsaccion,  
deue reseruar se su conocimiento a la difinitiua, sin  
embarazar el progreso de el pleyto, *vt ex regula  
textus, in leg. 3. §. ibide inuncta glossa verbo obs-  
curior. ff. ad exhibendum, leg. ille a quo §. 1. ff. ad  
Trebell. l. 1. Cod. de ordine cognitionum, tenent lo-  
quendo in transact. Gregor. Lop. in leg. 5. titul. 10.  
part. 3. Azeved. in leg. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. ex num.  
33. Cancer. 3. part. variar. cap. 17. num. 2. Dom.  
Valenç. cons. 68. ex num. 52. D. Molin. de primog.  
lib. 4. cap. 9. ex num. 39. vbi additio. Pareja de in-  
strum. edit. titul. 5. resolut. 3. num. 51. Noguero l.  
alleg. 31. numer. 19. Mastrill. decis. 8. ex num. 5.  
Dom. Iuan Francisco de el Castillo decis. Sicilia 124.  
per totam. Castillo, Sotomayor, libr. 8. controuers.  
cap. 36. §. 2. num. 58. alios referens Valeron, vbi  
sit.*

*Supra num. 35. qui omnes indistincte loquuntur, siue dubium emergat ex ipsamet inspectione transactionis, siue ex replicatione partis, adducentes Surdum, conf. 252. n. 18. Et testantur sic apud omnia Hispania Tribunalia in praxi seruari.*

*S. 4. Sententia.*

**Q**Vibus non obstat obligatio, cum hypotheca bonorum in ipsa donatione apposta, quia hac uti accessoria naturam sequitur donationis, Et consequenter, si non obstat donatio, nec obstat debet hypotheca, praemaximè in occurrenti casu, ubi sumus inter contractum lucrativum, qualis est donatio, Et onerosum, qualis saepius appellatur transactio.

*Satisfactio.*

**P**Oca necesidad tenia de satisfaccion este motiuo solo con acordar, que en la misma sententia se califica, y aprueba la donacion hecha à D. Geronimo de Sales, *ut patet, ibi, in vers. Caterum spret. Et retulimus supra ex numer. 31.* con que destruido el fundamento que aqui se toma, de que no obsta la donacion, es forçoso que cesse la consequencia inferida de este supuesto incierto, y no parece dudable, que la donaciõ fue bastante por su naturaleza, y forma à impedir la transaccion subiguiente, y que esto se ha manifestado con evidencia. Pero toda via para dexar de todo punto conuencidas las apariencias de razon que tenga esta sententia, entraremos à la respuesta de este motiuo, que es segura, y facil.

103 Y lo primero, es, reforcer su mismo argumento, porque el silogismo de la sentècia es este. *La hipoteca sigue la naturaleza de el contracto, en que se pone por ser accessoria suya; atqui la donaciõ, en que se puso la hipoteca, no obsta à la transaccion hecha con Don Geronimo Ballester; luego tampoco la hipoteca puede obstarle.* Nuestro silogismo serà. *La hipoteca se califica de la naturaleza de el contracto en que se halla; atqui la donacion, en que se halla la hipoteca, no obsta à la transaccion hecha con Don Geronimo Ballester; luego tambien la hipoteca le obsta.* Y si la fuerça de este argumento se juzgare, que consiste en examinar la verdad de la proposicion menor, cierto, que parece se halla bien probada, con lo que ya en este papel hemos discurrido.

104 Pero tampoco nos hemos de aquietar à conceder, que sea vniuersalmente cierta la proposicion mayor, y que la hipoteca siga en todo los efectos de el contracto, y obligacion personal, en que se pone, y sea accessorio inseparable suyo, pues aunque por las reglas vulgares de el *cap. accessorium, de reg. iuris in 6. § leg. cum principalis 139. ff. de reg. iuris*, tuuieron indistintamente esta opinion Gutierrez *de iuram. confirm. part. 3. cap. 15. num. 20.* Carleu *al. tit. 3. disput. 3. num. 22.* Rouito, *decis. 48. num. 17. § in appendice numer. 38.* Galeratus, *de renunciatione lib. 1. capit. 4. num. 130. qui refert glossas, § Doctores aliquot sibi inuicem pugnantes.*

105 Esta opinion no se deue admitir, ni puede proceder con la generalidad que estos Autores la proponen, y deve distinguirse, diziendo, que aunque al tiempo de la constitucion de la hipoteca, es cierto, que se tiene por accessoria de el contracto, à

que se llega, y de la obligacion personal, sin la qual no puede consistir, *ex leg. grege, §. cum pignor. ff. de pignor. leg. 2. Cod. si pignus pignori datum fuerit*, esto no procede así despues de constituida, porque ya entonces, aunque falte la accion personal, puede durar por sí sola la hipoteca, y obrar separadamente sus efectos, *textus expressus, in leg. 2. C. de luitione pignorum, ibi: Intelligere debes, vincula pignoris durare personali actione submota, & per illum textum tenet Barth. in leg. fideiuss. obligari. ff. de fideiussor. Negufantius, de pignor. part. 6. membr. 2. numer. 5. Felicianus, de censibus lib. 3. capit. 4. numer. 3. & ex Anchariano, Cuiacio, Garcia, Ursilis, Capicio, & alijs Don Franciscus Merlinus, controu. cent. 2. capit. 19. numer. 13. D. Ferdinando Arias de Mesa, libr. 1. variar. cap. 48. numer. 12.*

106 Y que admita separacion de la accion personal la hipoteca, y pueda sin ella cederse, y transferirse, *Franch. decis. 80. num. 17. & decis. 119. num. 24. Surdo, cons. 127. num. 27. lib. 1. Gratiano, disceptat. forens. cap. 937. num. 23. tom. 5. Olea. de ces. iur. & act. tit. 6. quest. 6. num. 11. D. Salgado de concurs. 3. part. capit. 13. §. unie. num. 53. omnium latissime Gaito de credito capit. 4. quest. 11. ex num. 1277. & in appendice ad cap. 4. additio. 5. ex resolut. 3. & in 3 part. appendicis ex numer. 14. & resolut. 7. per toram*, donde satisface plenamente las opiniones de Rouito, Carleu, y Geronio, que le impugnaron.

107 De aqui nace, que aunque la donacion por sí sola, y la obligacion personal que resultaua de ella a fauor de Don Geronimo de Sales, no huiesen podido embaraçar la transaccion hecha despues por  
Don

Don Miguel Luis, fue bastante à impedir la hipoteca puesta en la donacion; pues como accion propriamente real, dexaua desde luego afectos los mismos bienes donados, y preservado en ellos el derecho de el donatario, para que ningun acto posterior pudiera perjudicarle, que es la razon que ponderan, y confirman los Autores referidos.

108. Y de aqui procede tambien la resolucion cierta de la question, que toca ( aunque no es propria de este pleyto ) tambien este motiuo sobre la prelacion entre el donatario anterior, con hipoteca; como es Don Geronimo de Sales, y el acrehedor hipotecario poseedor, por causa onerosa; como se quiere que lo sea D. Geronimo Ballester. Este punto le han tratado con oposicion, y por esso mas cuidadosamente muchos Autores, cuya alegacion nos escusa justamente la prolixidad de trasladar à este papel lo que ellos han escrito. Lo cierto es, que la resolucion mas segura, y bien fundada fauorece al donatario anterior con hipoteca, tenent Hieronimus Gabriel, Mantica, Gabriel Saraina, Felicianus, Pichardus, Fontanella, Antoninus de Amato, Rodriguez, quos refert Carleual, *titul. 3. disp. 30. num. 1.* Gaito, *de credito cap. 4. quæsito 11. ex num. 1235.* Et in appendice ad dictum caput, ubi 3. part. respondet Carleualio, contrarium tenentis, Apicela in *additionibus ad patrem post tractatum de tutamine pauperum, tit. 1. numer. 131.* Oldradus, *cons. 114.* Rota diuers. *decis. 233. num. 2. part. 2.* Gratianus *discept. for. c. 984. n. 30. tom. 5.* Statilius Pacificus *de Salusiano interdico inspect. 3. capit. 11. ex numero. 469.* Fontanella *de pact. nup. claus. 7. gloss. 1. part. 2. num. 23.* Et 24. Marius Cutel. *de donat. tract. 1. discurs. 3. particula 6. num. 29.* Hermosilla in *leg. 4. tit.*

4. tit. 4. part. 5. glos. 2. num. 8. D. Franciscus Mer-  
 linus *controu. cap. 19. centur. 2.* Mercurialis Merli-  
 nus *de pignor. libr. 4. tit. 1. quest. 25.* & post tra-  
 ctatum, *decis. 50. num. 53.* Selsè *decis. 78. num.*  
 1. San Felicius, *in praxi section. 22. num. 38.* Capi-  
 cio Latro *decis. 156. lib. 2.* Ioanes Franciscus Mar-  
 cianus *disputat. forens. 56. tom. 2.* Franciscus Ma-  
 ria Prato, *in additionibus ad Paschatium, de viri-*  
*bus patrie potestatis, part. 2. capit. 9. ad numerum*  
 44. & paucis relatis Olea, *tit. 4. quest. 3. num. 27.*  
 Estos Autores asientan firmemente esta opinion  
 por el donatario, explicando la decisïon de la ley  
*final, S. Lutius, ff de donationibus,* y de los demas  
 textos de la materia, y satisfaciendo plenamente à  
 quantos han escrito por la opinion contraria.

109 Loque no podemos dexar de admirar es,  
 que siendo vno de los principales fundamentos, ò el  
 mas principal entre los Autores modernos que han  
 escrito contra el donatario, la *decis. 48.* de Scipion  
 Rovito, de quien dixo Nogueroi, *allegat. 14. num.*  
 69. *postquam supervenit decisio Rouit. 48. mag-*  
*nanim auctoritatē hac opinio assequuta fuit:* y auie-  
 do trabaxado tanto Gaito en impugnar los moti-  
 uos de esta decisïon, y en defenderse de el appendi-  
 ce, que se imprimiò despues de ella; y hallandose en  
 el Reyno de Napoles, donde era Auditor de la Pro-  
 uincia de Vari, no examinasse el suceso, y determi-  
 nacion de aquel pléyto de el Principe de Concha, en  
 que se escriuiò aquella decisïon, el qual refieren  
 Sanfelicio, Capicio Latro, y el Regentre Marciano,  
 auer sido a fauor de el Duque de Magdalon, que era  
 el donatario anterior con hipoteca, despreciado los  
 motiuos que se alegaron por Nicolas Grillo, que era  
 el acreedor posterior hipotecario por causa onero-  
 la,

la; con que aueriguado el suceso de esta causa, tendrá nuestra opinion mas aquella autoridad, que quiso atribuir Noguero por esta decisíon à la contraria.

110 Hazese indisputable en nuestro caso esta resolucíon por tres motiuos que excluyé qualquier duda. El primero, porque en la donacion que se hizo a Don Geronimo de Sales, interuino juramento, el qual tiene fuerza de verdadera tradicion, y obra los mismos efectos, vt ex Guidone Papa *conf.* 63. Decio *conf.* 202. Paulo de Castro, Alexandro, Gabriele, Riminaldo, & Seraphino, *privilegio* 71. *num.* 61. tenet Christophorus Martius Medices, *examinatione* 17. *ad decis.* Senenses, *numer.* 33. quem sequitur Marcianus, *dicta disputat.* 56. *num.* 17. y en auiendo interuenido tradicion, y mediante ella translacion de dominio, ningun Autor ha dudado el mejor derecho de el donatario.

111 El segundo, porque la misma entrega de el instrumento de la donacion fue bastante, por ser vno de los medios fictos de tradicion, *leg.* 1. *Cod. de donat.* & in *leg. clauibus. ff. de contrab. emptio.* optime Barth. in *leg. mania. ff. soluto matrimon. scribentes in leg.* 17. *Tauri*, Postius de *manutent. obseruat.* 20. *numer.* 2. quidquid reniteat Marcel. Marcian. *conf.* 29. *ex num.* 10. *tom.* 1. & in *nostris terminis*. D. Franciscus Merlinus, *dict. capit.* 19. *num.* 32. *versic. censuit quoque.*

112 El tercero, porque en esta donacion huuo clausula de constituto, en cuyos terminos todos los Autores que referimos en el numero 108. y aun los de la opinion contraria resueluen llanamente por el donatario, y la misma resolucíon sigue Cæsar Carrera, *resolut.* 107.

113 Demas, que aun quando todo esto cessasse, y en esta question no fuesse tan euidente el derecho que assiste à Don Geronimo de Sales, que tiene por si las mas legales razones, y las doctrinas mas graues, y seguras, lo cierto es, que para los terminos de este pleyto es violenta la aplicacion de este punto, pues solo deue disputarse, y tiene lugar, quando contra el mismo donante, como deudor comun concurren el donatario, y el acreedor, disputando la prelacion de sus derechos, lo qual no sucede assi en nuestro caso, pues nada se pide a Don Miguel Luis, ni con el se litiga, ni Don Geronimo Ballester concurre como acreedor, pues no le diò la transaccion este derecho, ni en la verdad puede valerse de el privilegio de la causa onerosa, pues no lo ha sido para con el la transaccion, segun hemos fundado en la satisfacion de el tercero motiuo.

*S. 5. Sententia.*

**N**Equè etiam obstat, clausula constituti, cum donatio de qua agitur sit uniuersalis, in qua ob rerum contentarum in ea incertitudine constitutum non operatur translationem possessionis, saltim manutenibilis. Et quia de tempore ipsius donationis ipse donator D. Michael Ludouicus, Togores bona prædicta non possidebat, illorum possessionem realem donatario per constitutum tradere non potuit, quia non facta traditione, res donata obligari, Et alienari potest per donatorem, per rei traditionem, Et qui primo illam acquirit, Et si titulo suo posterior præfertur; hoc autem in casu tradita realiter videntur dicto D. Hieronimo Ballester de Togores, non tam ex vi solius constituti in trans-

sactione appositi, sed ex ipsa, & preambula reitraditione, seu acquisitione ex alia causa, subsequuta voluntate, & patientia constituentis per mittendo earundem rerum insistentiam, & possessionem, ex quo fortius & efficax redditur constitutum in secundo contractu adiectum, quam in primo positum.

### Satisfactio.

**H**auiendo impugnado la senteneia en el §. 4. la fuerça de la hipoteca puesta en la donacion a fauor de Don Geronimo de Sales, era muy consequente que passasse a procurar enflaquecer el fundamento de la clausula de constituto, con que se halla fortalecido tambien este contracto, y esse es el intento de este quinto motiuo.

115. Sabidos son los efectos que produce esta clausula en los contractos donde se pone, y el principal, y mas conocido es, que en fuerça de ella sola se transiere la posselsion, y dominio, estimándose en el dictamen del derecho, por vn modo ficto de tradicion bastante a obrar con la misma eficacia que la tradicion real, y verdadera, *leg. quod meo, ff. de adquirend. possession. leg. quidam 78. ff. de rei vindicat. leg. certe 6. §. 1. ff. de precario, & post antiquiores, & Angelum, in leg. stipulatio hoc modo concepta, ff. de V. O. tractant late Mantic. de tacit. & ambiguis conuent. lib. 19. fere per totum Tiraquei. integro tractatu de constituto, Barbol. de clausul. clausul. 31. ex numer. 1. Anton. Gom. in leg. 45. Taur. ex num. 77. Fontanel. de pact. clausul. 4. gloss. 27. Thomit. decis. 30. num. 7. & decis. 112. ex num. 2. & decis. 120. numer. 1. Giurb. decis. 64. num. 2. & 112. numer. 11. & obseruat. 52. Horatius*

Per-

- *Perius conf. ciuil. 23. numer. 6.* Philip. Cammarat.  
*decif. 8. ex num. 2.* Postius, Acoſta, Ciriacus, Ama-  
 tus, vterque Merlinus, Noguerol, & plures alij, quos  
 recenſet Albarez Pegal. *reſolut. forenſ. 6. num. 1.*

- 116 No admitiendo contradiccion eſta regla,  
 lo que ſe intenta en eſte motivo, es apartarla del  
 favor de Don Geronimo de Sales, perſuadiendo,  
 que el conſtituto pueſto en ſu donacion, carece  
 de dos requisitos eſſenciales para ſu conſistencia,  
 que ſon la certidumbre de las cosas que ſe le donar-  
 ron, y la poſſeſſion del miſmo Don Miguel Luis,  
 que fue el donante. A eſtos afectados defectos  
 ſatisfaremos con breuedad, y euidencia.

- 117 Es llano, que para que obre el conſtituto  
 ſe requiere, q̄ aya certeza de las cosas, ſobre q̄ ſe po-  
 ne, y cuya poſſeſſion ſe trata de transferir por el,  
*vt ex textu in leg. 3. §. Incertam, ff. de acquir.*  
*poſſeſ. tenent omnes poene ſupra relati,* pero eſto  
 ſe debe entender, y procede, quando el conſtituto  
 ſe pone ſobre cosas particulares, y en eſſe caſo, es  
 neceſſaria la deſignacion eſpecifica de ella ſ, ſin que  
 baſte la generica, numeral; mas quando el conſtituto  
 ſe pone ſobre vniuerſalidad de cosas, ò en contrac-  
 to vniuerſal, no ſe neceſſita de otra certeza, ni de-  
 ſignacion, y la miſma generalidad ſe tiene por mo-  
 do ſuficiente, y comprehenſiuo, à certificar de las  
 cosas contenidas en el contrato, y transferidas por  
 el conſtituto. Eſta conſuſion en nueſtros termi-  
 nos de donacion vniuerſal, prueba copioſamente  
*Tiraquelo de iure conſtituti 2. part. ampliat. 31. ibi:*  
*Ampliatrigefimo primo, vt vis huius conſtituti*  
*obtimeat non ſolum in translatione rei cuius-*  
*piam ſingularis, ſed etiam in alienatione. Et*  
*obligatione vniuerſitatis honorum, vt ſi ego*  
 dono,

dono, vendo, obligo vniuersaliter omnia bona mea,  
 vel quotam bonorum, & constituo me possidere  
 nomine emptoris, denotarij vel creditoris; licet  
 enim aliter ea bona non exprimatur, tamē trans-  
 fertur possessio: Refiere en comprobacion de esto,  
 muchas doctrinas, y responde al Consejo 29. de  
 Laurencio Calcanco, q̄ dize auer sido el vnico Au-  
 tor de la opinion contraria, y en los mismos ter-  
 minos de donacion vniuersal lo supone, y prueba,  
 el Señor Larrea decis. 10. per totam, & generaliter  
 in omni contractu vniuersali. Morquech. de diuisi.  
 bonor. lib. 3. cap. 6. num. 28. Marcellus, Marcianus  
 cons. 29. n. 9. in fine tom. 1.

118 Es muy formal para satisfacion de este  
 motivo la decisión 105. de la S. Rota, post tracta-  
 tum Merlini de pignoribus vbi n. 12. & 13. mi-  
 nus obstat alia exceptio incertitudinis respecto bo-  
 norum, quæ non leguntur in dictis instrumen-  
 tis specialiter expressa qua stante, cõstitutio preca-  
 rij super eis sufragari non possit. Nam obiectum  
 procederet, quando illa clausula fuissent appositæ  
 super aliqua re particulari incerta iuxta leg. 3. S.  
 incertam, & ibi notata per Doctores, ff. de ad-  
 quir. posses. in quibus terminis loquuntur Docto-  
 res, non autem, quando generaliter super omni-  
 bus bonis, presentibus, & futuris, text. in leg. quã-  
 uis. ff. de precario, & in leg. fin. C. Quæ res pign.  
 oblig. poss. Qui licet non ad sit certitudo respectu  
 rerum particularium adest tamē respectu vniuer-  
 si, ex quo omnia comprehenduntur sub constitutio-  
 ne precarij, & sic adest certitudo generalis, quæ ad  
 huc effectũ sufficiens est. Barth. in leg. Celsus n. 15.  
 vers. Sed pone, ff. de vsucap. y proliquis alegando  
 otros Doctores, y decisiones q̄ tãbiẽ lo confirman.

Q Proce-

119 Procede esta resolución muy conforme à vna regla, que dan los Authores en esta materia, diziendo, que el constituto, como por si solo no puede consistir sin contracto principal, en cuya justicia, y firmeza se sostenga, así es preciso, que como parte accessoria de aquel còtracto se intome de sus mismas qualidades, y se considere, y regule, por las mismos respectos Postius, Cuteli, Noguei ol, Castagna, relati à Pegas, *ubi supra* n. 38. *Et hij alios referunt*. De donde nace, que puesto el constituto en la donacion, ò contracto vniuersal se considera vniuersal tambien su virtud, y eficacia; y de el modo que no por la incertidumbre se vician los contractos, ò donaciones vniuersales, tampoco se considera incertidumbre, que pueda viciar el constituto puesto en ellos, teniendo la misma vniuersalidad por equipolente à la designacion mas especifica.

120 De suerte, que tan lejos se halla de ser embaraço para la firmeza de el constituto el auer sido vniuersal esta donacion, que antes esto mismo es, lo que le fortalece, y conserua, y parece tan ageno de poderse oponer à la fuerça de este constituto el auer sido vniuersal esta donacion, que confessamos ingenuamente, que sino lo huiera sido, no emprehendieramos con probabilidad la defensa de el constituto en ella; porque entonces si, que obstaría la incertidumbre, la qual aora queda bastantemente satisfecha.

121 El segundo defecto, que se opone à el constituto, es de possession en Don Miguel Luis, diziendo, que al tiempo de otorgar la donacion no era poseedor de las cosas, que comprehendiò en ella, con que no pudo transferir por modo ficto, ni

verdadero la posesion que no tenia; Y verdaderamente, que si en esta donacion se huuiesen comprehendido, solo los cuerpos hereditarios seria dificultosa la respuesta de esta objecion, pues la primera regla, y que se deve suponer para la firmeza del constituto, es, que el constitutario sea poseedor, vt tenent Valascus, *consulti. 55. § 106. n. 11.* Possidonius, *de emptione lib. 2. dubio 7. num. 43.* & plures relati ab August. Barbol. *claus. 31. numer. 29.*

122 Si no nos valiessemos para manifestar que no ha uo aqui defecto de posesion de aquella, que en 17 de Setiembre de el año de 38. se dió à la yme Soliaellas en virtud de poder de D. Miguel Luis, y de el administrador de la obra pia en fuerça del testamento, y institucion de el Conde Don Miguel, ajustando por este medio, que Don Miguel tenia la posesion de estos bienes al tiempo del constituto, pues aunque no tuuiesse la natural, y corporal de los mismos bienes, tenia la ciuil adquirida por su Procurador, en su nombre, la qual puede transferirse, y efectiuamente se transfirió por este constituto, vt ex Surdo, Gutierrez, Dom. Molina, Ciriaco, Seraphino, & mille alijs, tenet Posthius *de manutenuendo obseruat. 20. num. 8. § est commune scribentium placitum.*

123 Pero los terminos que oy se disputan, y han dado materia a este pleyto, son sobre los derechos incorporales, y acciones de Don Miguel Luis, pues toda la duda a sido, si estos se transfirieron de tal modo en Don Geronimo de Sales, mediante la donacion, que aun las acciones directas quedassen desde entonces ineficaces, y inutiles en D. Miguel, y sin exercicio para poderlas remitir, como lo hizo  
por

por la transaccion subiguiente; Y así nos necesitamos à la inspeccion precisa, de si el còstituto pudo obrar en estas acciones, y derechos.

124. Suponemos, como principio llano, que en las cosas incorporales, y acciones no se dà propia, y verdadera posesion, *leg. servus, §. incorporales, ff. de acquir. rer. domin. vbi Doctores.* Solo se considera vna posesion impropria, ò quasi posesion, y esta no puede aqer duda en que la tenia Don Miguel Luis en las acciones que auia ya deducido, y seguia en juzgios sobre la herencia de su padre, *nam agendo fit quasi possessor, vt inquit Faber. in suo codice libr. 7. titul. 7. definit. 19. num. 3.*

126. Esta quasi posesion que Don Miguel innegablemente tenia en los derechos incorporales, y acciones, fue bastante à trãserirlos, mediante el còstituto en Don Geronimo de Sales, quedando desde entonces tan dueño de ellas, como antes lo era Don Miguel. Prueba esta conclusion el sentir comun de los Doctores, que dà al còstituto la misma fuerça para la translacion de los derechos incorporales, y acciones, que para la posesion de las mismas cosas corporales, sic ex Barth. Bald. Cuman. Alexand. Aretin. Corneo, Socin. Guid. Papa. Butr. Ancharrano, Leonardo, Inocentio, docet Tiraquei. *de iure constituti, 2. p. ampliat. 34. Rota, apud Farinacium decis. 764. num. 2. part. 4. in selectis, & este ad eundem decis. 133. apud Buratum, p. 1. Rota apud eundem Buratum 275. num. 6. vbi refertur sic millies decisum, & post tractatum Viviani de patronatu decis. 43. numer. 17. ex Bald. cons. 436. num. 5. vol. 3. Maceratensis, libr. 1. variar. cap. 9. ex num. 2. Philippus Camarata, Resp. de-*

*decif. no 8. numer. 2. Barzius decif. 76. numer. 40. Beltraminus, ad decif. 437. Alexand. Ludou. num. 5. Posthius de manutenendo obseruat. 20. numer. 13. Et ex Dom. Molina, Giurba, & Angulo, Olea, tit. 4. quest. 8. num. 27.*

126 Ni podrá obstar, que Fabro *in Cod. titul. de acquirend. vel amittend. posses. definit. 19. Francico Marco, decif. Delphinali 422. y Selsè decif. 405. num. 7.* sean de contrario sentir; porque de mas que su opinion, como singular, deve ceder à la mas comun que hemos referido, y seguimos; la vni ca razon en que se fundan es dezir, que en los derechos incorporeales no se dà possession, y que sin ella no puede auer constituto, lo qual bien se reconoce quan debil sea, pues como hemos dicho, lo que obra el constituto en los derechos incorporeales, es transferir aquella quasi possessiõ, que no se puede negar en ellos. Y siendo esta razon tan insuficiente, no puede sustentarse la resolucion de estos Doctores solo en fuerça de su autoridad, aunque es mucha, vt ex lafone, Ancharrano, Zabarella, & Beato Hieronim. Magerus, *de aduocatia armata cap. 9. num. 539.*

127. Y en esta donacion no solo se halla para la translacion de las acciones, y derechos incorporeales, la clausula de constituto, sino tambien vna amplia, y vniuersal cession de todos los derechos, y acciones que en qualquier manera pertencian à D. Miguel Luis, con que cessa toda duda, pues ninguna ay en que la cession obra lo mismo para la tranlacion de los derechos incorporeales que obra para la de las cosas corporales la tradicion real, y verdadera, *gloss. in leg. fin. C. quando Fiscus, vel priuatus, & cum Osafcho decif. 51. Tiraquel. Sca:*

cia, Cencio, Ponte, Amato, & alijs Olea, *titul. 1. quest. 4. num. 13.* y de la clausula de subrogacion que es parte de la cesion amplia, dixo Iuan Baptista Thoro *in suo Cod. rer. iudicatar. casu ciui. 35. num. 206.* alegando à Octano Caracciolo, *de. cis. 22. nu. 16.* que era eficaz, y bastante para transferir verdadera posesion, y dominio.

128 Aviendo se efectuado en D. Geronimo de Sales por el Constituto la translacion de las acciones, serà oposicion de poco embaraço, la que pondera en este motivo la sentencia, diciendo, que à favor de Don Geronimo Ballester huuo tradicion verdadera, y real, por causa de la transaccion, y que por esto deve ser preferido. Es puntual para responder à esta objecion el lugar de Francisco Maria *Plato Disceptat forens. lib. 12. §. 13. ibi: Audio tamen ex aduerso adduci textum: in lege quoties, C. de rei vindicat. ad probandum donationem, & cessione in factam primo loco esse parui faciendam, eo quod secunda cessio capit à traditione, non autem prima. Sed vere nullius est ponderis tale obiectum, si veros terminos inspicimus, cum etenim cessio fuerit de nomine debitoris consequendo* (esto es de la accion que Don Don Miguel tenia para pedir la herencia de su padre.) *& sic de re incorporali statim, at D. N. habuit donationem, siue cessionem crediti mediante instrumento cum clausula constituti, habuit traditionem nominis cessi, y lo confirma con buenas alegaciones.*

129 Confirma esta opinion la resolucion comun de los Autores, que limitan la disposicion de la ley *quoties, C. de rei vindic.* quando à favor del primer donatario huuo tradicion por acto ficto, mediante el constituto, porque entonces

atunque a favor del segundo aya avido tradicion verdadera, cessa la disposicion de esta ley, y es el primero el preferido, Barbof. *in collect. ad illum texum, num. 11. ubi refert viginri Authores*, Hermosilla *in l. 50. tit. 5. p. 5. gloss. 1. n. 9. qui plures alios, & cum Gaspare Thesauro, Cancerio, & Fontanela, Regens Marinis in obseruat. ad decis. 73. Reuerterij, num. 6. & in obseruat. ad decis. 107. num. 3. ubi refert Salernitanum, Antonium Fabrum, Marcellum Marcianum, & alios, Cutelli de donationibus, tract. 2. discursu 1. speciali 12. num. 190. & faciunt quæ tradit Olea tit. 6. q. 8. ex num. 4. y la misma resolucion siguen los Autores que referimos, *supr. num. 108.**

§. 6. Sententia.

Reseruat tamen ius, si quod competit, tam dicto Hieronymo de Sales, quàm dicto D. Michaeli Ludouico Ballester de Togores, nunc Prasbytero, & Canonico Ecclesie Mayoricensis nomine administratorio dictæ causæ, in alio iudicio aduersus transactionem præfatam, respectu nullitatis, aut rescissionis illius quocumque alio pretexto, quia non sunt presentis iudicij.

§. Satisfactio.

130 Dos acciones ha intentado D. Geronimo de Sales contra esta transaccion. La vna, que no pudo hazerla Don Miguel Luis en su perjuicio supuesta la donacion vniuersal, como se ha fundado en este papel, y la otra diziendo nulidad della por la lesion enormissima, y dolo, que en ella interuino, quedando engañado en mucho mas de la mitad el dicho Don Miguel Luis, a quien ha

lucedido Don Geronimo, en virtud de la donacion, como se ha dicho arriba, num. 6. y aunque este intentò que se declarasse sobre esta nulidad, se le reservò derecho para pedirlo en otro juizio, de lo qual suplicò, y ha expressado agravios en este S.S.R.C. y probado con evidencia la lesion enormisima, sobre que ha alegado dilatadamente en peticion de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_ y para mas claridad se haze demonstracion de ella por papel aparte.

131 Y constando de la lesion, no pudo, ni devió la Real Audiencia reservar su conocimiento à otro juizio, *l. nulli, C. de iudic. ibi: Nulli prorsus audientia prabeatur, qui causa continentiam dividit, & ex beneficij prerogativa, id quod in vno eodemque iudicio poterat terminari, apud diversos iudices voluerit ventilare, & ibi Mornac.* Mayormente quando se manifesta in pròptu, y por los mismos Autos, pues por su primera inspeccion, sin contradiccion del hecho, sin trabajo del entendimiento, por la vista de la misma transaccion, y hecho asiento en ella por las partes, se puede examinar, y resolver, *l. siis a quo 3. ff. ut in possessione legat. ibi: Hodie constat de fideicommissò, hodie agamus. l. fin. C. de compens. alli: Ita tamen compensationes obijci inbemus, si causa, ex qua cõpensatur, liquida sit, & non multis ambagibus innodata, sed posse iudici facile meritũ sui prestare. l. 3. §. ibidem, ff. ad exhibend. sic: Ibi dem subiungit iudicem per arbitrium sibi ex hac actione commissum, etiam excepciones estimare, quas possessor obijcit, & si quãtã evidens sit, ut facile repellat agentem debere possessorem absolvi, l. ille à quo, S. si de testamento, ff. ad Trebell. Giurb. decis. 21. Merlin. controuers. cent. 1. cont. 76. & 96.*

132 Y es grande agravio, y molestia para D. Geronimo, el no averse conocido desta nulidad, y reservandolo à otro juyzio, por cuyo medio se le siguen grandes gastos, y vexaciones, y sobre todo la privacion de su hazienda, cosas que tanto previenen las leyes, *l. iam tamen, §. Si ramentum, ff. iudicat. solvi, ibi: Ne defensio per plures scissa, incommo aliquo afficiat actorem. cap. non nulli 28. ibi: Ut reus fatigatus laboribus, & expensis liti cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur. cap. quia non nulli de rescript. Gratian. decis. 107. Mastrill. decis. 108.*

133 Y aunque en la estimacion de si consta claramente, ò es intrincada la prueba, algunos la reservan al arbitrio del Juez, como se dize en la ley 3. *§. ibidè, ff. ad exhib. Merlin cent. 1. controu. 96. Mas siempre ajustado al mismo derecho, canon. iudicet. 3. quest. 7. ibi: Bonus iudex nihil ex arbitrio suo facit, & domestica proposito voluntatis, sed iuxta leges, & iura pronuntiat, statutis iuris obtemperat. Authent. de iudicib. §. Omnis autem. canon. ne innitatis de constit. cum alijs apud Lucam de Penna, in l. 2. C. de numerarijs, & arcarijs lib. 12. Card. Paris. cons. 56. num. 5. Merlin. ubi supra num. 17.*

134 Con que hallandose tan en favor de la donacion, y tan contra la transaccion las mas seguras razones del derecho, y las mas seguras doctrinas de los Autores, no podran embarazar la manifiesta justicia de D. Geronimo de Sales, los poco firmes motivos que ya se han satisfecho de la sentencia, cuya revocacion se espera. Salva in omnibus. &c.



